



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TÍTULO:

**EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE
AUDIOVISUALES DE CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS
CIBERNÉTICAS: ESTUDIO COMPARADO DEL TIPO PENAL DE
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS
DEL ECUADOR, MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020**

AUTORA:

Pino Serrano María José

TUTOR: Dr. Cristóbal Machuca Reyes Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021

UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE
AUDIOVISUALES DE CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS
CIBERNÉTICAS: ESTUDIO COMPARADO DEL TIPO PENAL DE
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS
DEL ECUADOR, MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020

TRABAJO DE TITULACIÓN

Previo a la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTORA: PINO SERRANO MARÍA JOSÉ

TUTOR: DR. CRISTÓBAL MACHUCA REYES, Mgt.

La Libertad – Ecuador

2021

INFORME FINAL DE TUTORIAS

La Libertad, 10 de septiembre del 2021

CERTIFICACIÓN DE TUTOR

En mi calidad de Profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título “**EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE AUDIOVISUALES DE CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS CIBERNÉTICAS: ESTUDIO COMPARADO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS DEL ECUADOR, MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020**” correspondiente a la estudiante **PINO SERRANO MARÍA JOSÉ** de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



.....
Dr. Cristóbal Machuca Reyes, Mgt.

TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO

La Libertad, 10 de septiembre del 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Pino Serrano María José, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría de la presente proyecto de investigación, de título “EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE AUDIOVISUALES DE CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS CIBERNÉTICAS: ESTUDIO COMPARADO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN LOS CUERPOS NORMATIVOS DEL ECUADOR, MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020”, desarrollado en todas sus partes por la suscrita estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulen los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



María José Pino Serrano

C.C. 0927662577

Celular: 0984820715

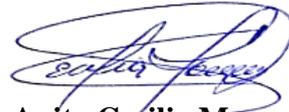
e-mail: maria.pinoserrano@upse.edu.ec

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.

DIRECTORA CARRERA DERECHO



Ab. Anita Cecilia Monroy, Mgt.

DOCENTE ESPECIALISTA



Dr. Cristóbal Machuca Reyes, Mgt.

TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá Mgt.

PROFESORA GUÍA UIC

Document Information

Analyzed document	URKUND-PINO MARÍA JOSÉ.docx (D112251327)
Submitted	9/8/2021 8:00:00 PM
Submitted by	
Submitter email	pinomariajose13@gmail.com
Similarity	2%
Analysis address	cmachuca.upse@analysis.orkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/2953/6439 Fetched: 9/8/2021 8:01:00 PM	 1
W	URL: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22812/1/Tatiana%20Priscila%20Elizalde%20Vivarco.pdf Fetched: 7/29/2020 3:52:17 AM	 2
W	URL: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13026/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-335.pdf Fetched: 4/3/2021 5:05:25 PM	 1
W	URL: https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31564/1/BJCS-DE-1147.pdf Fetched: 9/8/2021 8:01:00 PM	 1
SA	TESIS FINAL RUTH GUEVARA.doc Document TESIS FINAL RUTH GUEVARA.doc (D49407417)	 1
W	URL: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Guispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 11/21/2020 2:36:52 PM	 1
SA	tesis Moreno Denisse tesis aprobada.pdf Document tesis Moreno Denisse tesis aprobada.pdf (D57844082)	 1
W	URL: http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8686/1/144492.pdf Fetched: 1/5/2021 1:06:27 AM	 1
W	URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref150_01jun21.pdf Fetched: 9/8/2021 8:01:00 PM	 1
W	URL: https://adefinitivas.com/adefinitivas-internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/ Fetched: 4/30/2021 11:36:41 PM	 1

Atentamente



.....
Dr. Cristóbal Machuca Reyes, Mgt.

TUTOR

DEDICATORIA

Para la estudiante del preuniversitario de hace 4 años y para la mujer que se está graduando, este esfuerzo va por ti Nicole.

AGRADECIMIENTO

“Que curioso, el destino no es el camino que nos trazan... sino el que escogemos nosotros mismos.” -Megamente

Gracias a mis queridas amigas Fátima, Viviana y Mérida que creyeron en mi durante todo este proceso, ¡lo logramos!

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Portada	I
CONTRAPORTADA	II
INFORME FINAL DE TUTORIAS	III
AUTORÍA DEL TRABAJO	IV
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	V
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE CUADROS	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
RESUMEN	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I:	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	6
1.3 Objetivos: General y Específicos	6
1.3.1 Objetivo General	6
1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4 Justificación de la Investigación	6
1.5 Variables de Investigación	7
1.5.1 Variable Independiente	7
1.5.2 Variable Dependiente	7
1.6 Idea a Defender	7
CAPÍTULO II:	8
MARCO REFERENCIAL	8

2.1 Marco Teórico	8
2.1.1. LA INFORMÁTICA Y EL DERECHO PENAL: EL GÉNESIS DEL DERECHO INFORMÁTICO	8
2.1.2.1 El Derecho Informático, Una Nueva Rama del Derecho	8
2.1.2.2 El ciberespacio	10
2.1.2.3 El Derecho Informático y su relación con el Derecho Penal: la participación del derecho penal en el ciberespacio	11
2.1.3 EL DERECHO A LA INTIMIDAD	14
2.1.3.1 Derecho a la Intimidad, perspectiva Constitucional en relación a la imagen personal en las redes sociales	14
2.1.3.2 La libertad sexual y la Integridad sexual en relacion a la violación a la intimidad por difusión de material audiovisual de contenido sexual	16
2.1.3.3 Tipo penal de violación a la intimidad	17
2.1.3.4 Las penas, el principio de proporcionalidad e importancia de los agravantes en los tipos penales de violación a la intimidad y su relación entre el sujeto pasivo – sujeto activo	20
2.1.3.5 El Derecho Comparado: la importancia de su estudio	21
2.1.3.6 La intimidad según Tratados y Convenios Internacionales	24
2.1.4 AUDIOVISUALES DE CARÁCTER SEXUAL, LAS REDES SOCIALES: UN ARMA DE DOBLE FILO	26
2.1.4.1 Redes sociales masivas	26
2.1.4.2 Facebook, Twitter, WhatsApp, Telegram	27
2.1.4.3 Nudes, Pack, Sextape, Grabaciones de audio, Sexting	29
2.1.4.4 La filtración de material sexual en redes sociales	30
2.1.5 ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR FILTRACIÓN DE MATERIALES SEXUALES	32
2.1.5.1 Ciberacoso sexual: hostigamiento mediante redes	33
2.1.5.2 Ciberacoso sexual a menores de edad	34
2.1.5.3 Humillación pública por filtración de audiovisuales sexuales, la realidad ecuatoriana: El caso de Emma Guerrero en el programa “Fuull Farándula”	35
2.1.5.4 Caso Belén San Román y Paula Sánchez Frega, Argentina	36
2.1.5.5 Caso Olimpia Coral Melo: el impulso para crear la Ley Olimpia en México	38
2.1.5.6 Caso Lucero Sánchez, candidata Miss Perú 2018	39
2.2 Marco Legal	40

2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	40
2.2.2 Constitución de la República del Ecuador	41
2.2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41
2.2.4 Constitución de la Nación Argentina	42
2.2.5 Constitución Política del Perú	43
2.2.6 Código Orgánico Integral Penal de Ecuador	44
2.2.7 Código Penal de Perú	45
2.2.8 Ley Olimpia de México	46
2.2.9 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador	47
2.2.10 Código Civil y Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de Argentina	48
2.3 Marco Conceptual	49
CAPITULO III:	52
MARCO METODOLÓGICO	52
3.1 Diseño y Tipo de Investigación	52
3.2 Recolección de la Información	53
3.3 Tratamiento de la información	54
3.4 Operacionalización de variables	56
CAPÍTULO IV:	58
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	58
4.1 Análisis	58
4.2 Verificación de la idea a defender	64
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	67

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	
VARIABLE INDEPENDIENTE	56
TABLA 2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	
VARIABLE DEPENDIENTE	57

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1 COMPARACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ARTÍCULOS DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD DE ECUADOR, MÉXICO Y PERÚ	58
CUADRO 2 TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ECUADOR Y ARGENTINA	61
CUADRO 3 ASPECTOS SOCIALES DEL CIBERACOSO POR FILTRACIÓN DE MATERIAL SEXUAL	62

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1 LA LIBERTAD SEXUAL	16
-------------------------------------	----

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE AUDIOVISUALES DE
CONTENIDO SEXUAL EN PLATAFORMAS CIBERNÉTICAS: ESTUDIO
COMPARADO DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD
EN LOS CUERPOS NORMATIVOS DEL ECUADOR,
MÉXICO, PERÚ Y ARGENTINA, AÑO 2020

Autora: María José Pino
Tutor: Dr. Cristóbal Machuca, Mgt.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se refiere a un estudio comparado del tipo penal de violación a la intimidad tipificado en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, con la normativa penal, civil y de datos de los países de México, Perú y Argentina. El objetivo es la comparación del contenido de las normas seleccionadas en el caso de violación a la intimidad por el filtrado de audiovisuales de contenido sexual en redes sociales masivas. Ha sido considerada la perspectiva constitucional y doctrinal del derecho a la intimidad, su relación con la integridad sexual y moral por efectos de ser filtrados audiovisuales que contienen prácticas sexuales y su reconocimiento como delito. El desarrollo del trabajo incorpora la metodología explorativa en la investigación aplicando los métodos analítico, comparativo y exegético en apoyo con las técnicas de análisis de documentos y de material visual/auditivo para el respectivo análisis jurídico y dogmático que engloba lo relevante a la violación a la intimidad producida al publicar sin el consentimiento expreso de uno o varios individuos archivos que contengan aspectos privados de su sexualidad expresando la relevancia de la intervención jurídica de estos casos por las graves consecuencias sociales que derivan a la existencia de acoso y hostigamiento hacia las personas identificadas en los archivos que corresponden como víctimas. Por medio del estudio comparado se concluye en la demostración de la falta de determinados elementos del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en relación al nexos con los elementos del tipo penal de la violación a la intimidad por motivos ulteriores que agravan la pena por la filtración de archivos sexuales en comparación a la norma internacional.

Palabras clave: acoso, hostigamiento, violación, intimidad, audiovisuales, sexuales.

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación enfoca su interés en la problemática existente en el espacio cibernético de las redes sociales al ser filtrados audiovisuales de contenido sexual en estas plataformas que por su gran alcance permiten la viralización de este tipo de publicaciones que se dan sin el consentimiento de las personas involucradas, es considerada la estructura normativa del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano como hecho comparativo con los países de México, Perú y Argentina para ser delimitados los puntos fuertes y débiles que el mencionado artículo tiene en contraste a demás normativas latinoamericanas que regulan expresamente la violación a la intimidad en los casos de filtraciones de audiovisuales de contenido sexual.

La importancia del proyecto data en la necesidad de que la filtración de audiovisuales sexuales sea tipificada con la explicitud que requiere para que a sencillo análisis sea subsumible el hecho de la filtración, que consta como una violación directa al derecho a la intimidad personal y familiar, además de atentar contra la integridad sexual de la/él/los individuos involucrados, con el contenido de la normativa penal ecuatoriana, en base a la comparación de artículos de leyes latinoamericanas que si regulan de forma identificable esta problemática es posible se sintetice su importancia para que sea visible la necesidad que los ordenamientos jurídicos sancionen proporcionalmente estos casos de violación a la intimidad que involucren aspectos de la sexualidad de las personas.

El alcance que se pretende alcanzar en base a evidenciar la necesidad que requiere la presencia de elementos de estructura normativa penal que se refieran a situaciones agravantes y la sanción que establece la pena sea proporcional al daño cometido, ya que quien paga socialmente es la víctima del hecho doloso por el acoso y hostigamiento en redes sociales y de forma personal que traen consecuencias graves en su desarrollo en el espacio social.

El primer capítulo del trabajo de investigación expone el plan de investigación diseñado, siendo expuesto el planteamiento y la formulación del problema, los alcances conseguidos en la verificación de la idea a defender desarrollando los contenidos del objetivo general y objetivos específicos para que, de forma ordenada, se de la ejecución del trabajo de

investigación con demás instrumentos idóneos que sirven para la comprobación de aquel aspecto.

Los fundamentos doctrinales de la investigación cuentan con un enfoque actual al ser evaluada una problemática considerada como no estudiada a profundidad e incluso nueva en el campo jurídico, por lo que el Capítulo II compila teorías de la privacidad personal del autor Iglesias Cubría aplicada en la línea del derecho y violación a la intimidad en conjunto al nexo que se produce al ser involucradas las redes sociales como medio de filtración y difusión no consentido de material sexual, en los casos ser posible la subsunción de este hecho a la norma, al estudiar los casos de filtraciones de países como México y Argentina que inspiraron la creación de normas reguladoras y sancionadoras de la violación a la intimidad por difusión de material sexual y artículos existentes como la codificación penal peruana que dan cabida la comparación jurídica del marco legal además de la extracción de términos para el marco conceptual.

El Capítulo III se refiere a la metodología de la investigación que incluye aspectos del enfoque cualitativo de la investigación y el tipo explorativo, la recolección de la información que al ser de índole dogmática jurídica constituye a la ley, los métodos analítico, comparativo, exegético y técnicas de la investigación de análisis de documentos de material visual/auditivo y fichaje, y como fue tratada la información para su respectivo análisis mediante la técnica comparativa en base a la idea a defender y objetivos de la investigación.

El cuarto y último capítulo trata el análisis del trabajo comparativo de los artículos seleccionados de Ecuador, Perú, México y Argentina que tienen relevancia en los tipos penales de violación a la intimidad por filtración de audiovisuales de contenido sexual, siendo considerados aspectos de agravantes, relación entre los sujetos del delito, sanciones de pena privativa y/o multas, además del análisis social de las repercusiones de los casos de filtración que son el acoso y hostigamiento, por medio de aquel análisis de los datos jurídico-sociales y dogmáticos se verifica la idea a defender del trabajo investigativo y permite la construcción de las conclusiones y recomendaciones idóneas en el contexto ecuatoriano después de la aplicación del derecho comparado.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La informática como ente individual debe su creación a factores varios, la curiosidad del hombre de avanzar un escalón más en el mundo de la ciencia, y más destacable en la realidad actual del siglo XXI, la necesidad de simplificar tareas realizadas por los hombres, siendo el denominado “padre de la informática” el británico Alan Turing, no obstante, su génesis está marcado por fechas significativas, la máquina tabuladora del americano Herman Hollerith en 1890 o la primera computadora creada por Konrad Zuse en 1941, dicho computador solo podía guardar 64 palabras, invento que fue remodelándose por su impacto en el mundo científico, que, hasta en años actuales quienes ocupan el trono son las súper computadoras capaces de almacenar miles de millones de datos. Partimos mediante una leve reseña histórica de la informática junto a sus creaciones destacables, con aquel poder que unifica naciones, permite ingresar contenidos a bases de datos, archivos personales, documentos, fotos, videos, un ente debe hacerse cargo de la regular el ciberespacio, he aquí la importancia que el derecho presenta, abriendo el telón a un rama nueva.

El auge tecnológico ha traído consigo un sin número de beneficios para facilitar el desempeño de los seres humanos dentro de la sociedad, desde grandes avances tecnológicos que van integrándose en el día a día tales como: las firmas electrónicas o un almacenaje seguro de información, los recursos provenientes de la informática han estado integrándose gradualmente en la ciencia del Derecho aplicada a la informática, rama conocida como Derecho Informático, aquella que regula la participación activa de las personas dentro del ciberespacio de una nación, teniendo además la función de una rama complementaria en las demás disciplinas jurídicas. Así cómo se rescatan los avances positivos está la otra cara de la moneda, ¿Qué ocurre cuando la tecnología está siendo utilizada erróneamente? Cuando los usuarios deciden usar estos facilitadores para causar un daño en uno o varios individuos, el Derecho Informático se ve apoyado en el Derecho Penal y viceversa, al cometer un sujeto

hecho doloso, sea subsumible a un delito, no obstante se tiene conocimiento que la sociedad avanza más rápido que el Derecho, los problemas sociales van en constante aumento, y una esfera tan amplia como lo es la del ciberespacio requiere de la presencia urgente de normas penales tanto preventivas como sancionadoras, sobre todo para los delitos informáticos más comunes como aquellos producidos por la violación a la intimidad, que dentro de este tipo penal el contenido que puede derivarse de tal hecho es la filtración de audiovisuales sexuales en plataformas cibernéticas, abarcando desde redes sociales (Facebook, WhatsApp, Twitter, Telegram), hasta sitios dedicados netamente a la pornografía ¿la normativa ecuatoriana esta adecuada para sancionar dicha derivación?

Dentro de la normativa ecuatoriana, la Constitución de la República reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar en el literal d) numeral 20 del artículo 66, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 178 sanciona la violación a ese derecho constitucional con el delito de “violación a la intimidad”, su contenido data desde las formas de acceder ilegalmente a un contenido personal, interceptación, retención, grabación, reproducción, difusión o publicación, hasta la clasificación de los audiovisuales de datos personales tales como los mensajes de datos, voz, audio y videos, con una sanción de pena privativa de libertad de uno a tres años para quienes incurran en este tipo penal, el artículo consta de dos incisos cortos, no presenta agravantes ni especificaciones acerca de la naturaleza de los datos íntimos, por lo que cabe a suposición que los audiovisuales de índole sexual filtrados sin el consentimiento expreso de la/él/los se subsumen a esta normativa penal. Acorde una entrevista publicada el 13 de octubre del 2020 por el diario (EL COMERCIO) al jefe de la Unidad de Ciberdelitos de la Policía, Freddy Sarzosa ha recibido 80.000 alertas de material pornográfico que incluye a niñas, niños y adolescentes, de esas 80.000 alertas de contenido sexual en plataformas electrónicas eliminando aquellas que se subsumen al delito de pornografía infantil, existe contenido que incluye a personas de ambos sexos, mayores de edad que han sido víctimas del filtrado de audiovisuales sexuales, al presentar la denuncia a la fiscalía de este caso ocurrió el 14 de julio del año 2020 cuando filtró una serie de videos íntimos involucrando a dos personajes de la farándula ecuatoriana, José Ramón Barreto y Emma Guerrero, del filtrado de ese material, la actriz sufrió las repercusiones sociales, hostigamiento, acoso y demás ataques en las redes sociales, legalmente no puede proceder bajo la normativa del art 178 del COIP, ya que en su inciso segundo limita su aplicación cuando el sujeto interviene personalmente, según afirmaciones de los involucrados, ambos

participaron consensualmente en el video, más no presentaron algún tipo de consentimiento para que este sea publicado en las redes sociales, surgen los interrogantes ¿El artículo 178 en realidad sanciona la violación a la intimidad? ¿Su contenido se encuentra formulado para los hechos actuales puedan subsumirse a este tipo penal determinado? Un artículo de dos incisos, con posibles vacíos legales por la falta de especificación en la norma y la carencia de agravantes, con una pena privativa de libertad que solo podría ser equivalente para la difusión de ciertos datos, cuando la filtración de audiovisuales sexuales trae consigo efectos sociales como el acoso, hostigamiento e incluso el cierre de oportunidades laborales sobre la/él/los afectados. Es fundamental precisar las falencias en la normativa penal ecuatoriana e incluso en demás cuerpos legales que puedan servir como apoyo, especialmente cuando los hechos que están cometándose cuentan con la presencia del dolo, si la conducta no se adecua a un tipo penal determinado, las víctimas permanecerán en indefensión, sin tener opción a una reparación integral adecuada para subsanar el daño ocasionado por hostigamiento y acoso como consecuencia de la difusión no consentida de material íntimo. En tal aspecto, Ecuador presenta falencias claras, ¿será lo mismo en países vecinos, o estos han adaptado su normativa a la problemática?

Se plantea un estudio comparado en el contexto de determinados países latinoamericanos, Ecuador, país base, con Perú, Argentina y México, sus cuerpos penales y demás normas conexas pertinentes, siendo que aquellos tres cuentan con un contenido normativo más extenso del hecho reprochable socialmente de naturaleza sexual, al estudio de la problemática principal enfocado en la vigencia normativa del año 2020, que es la difusión por la filtración de audiovisuales de contenido sexual al haber sido violentado el derecho a la intimidad, acorde a varias figuras jurídicas internacionales como la Mexicana, denominado también como el derecho a la intimidad sexual. El contraste de las normas penales de Perú, México y Argentina, Código Penal, Código Civil y Ley de Protección de Datos Personales con la normativa del art 178 del Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo Ecuatoriano y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, disociando la estructura normativa de ese delito derivado del mundo de la informática, concatenado a la violación a la intimidad sexual de las personas mayores de 18 años de edad, permitirá se evidencie la necesidad de la evolución normativa en derecho informático y penal.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la situación normativa del estado ecuatoriano acerca del contenido del delito de violación a la intimidad respecto a la filtración de audiovisuales sexuales en contraste a los cuerpos normativos de México, Perú y Argentina?

1.3 Objetivos: General y Específicos

1.3.1 Objetivo General

Analizar el contenido del tipo penal de violación a la intimidad en los países latinoamericanos, a través del método de la macrocomparación de los cuerpos legales de Ecuador, México, Perú y Argentina en los casos de filtración de material sexual en múltiples formatos, determinando la severidad de las normas penales y demás medidas adecuadas que se adoptan contra el sujeto activo de este delito en la legislación de los países objeto de estudio.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Comparar las penas, agravantes y medidas conexas que adoptan los Códigos Penales de Perú y México, Ley de Protección de Datos y Código Civil de Argentina, respecto al delito de violación a la intimidad en el caso de filtraciones, en contraste con el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal.
- Identificar el posible limitante que el art 178 del Código Orgánico Integral Penal presenta en los casos de filtraciones no consentidas de archivos de material sexual.
- Demostrar la necesidad de que la normativa penal ecuatoriana sancione a los sujetos que filtran archivos pornográficos sin el consentimiento previo de las partes mediante la comparación con artículos de normas internacionales.

1.4 Justificación de la Investigación

El Derecho a la Intimidad poseído por todas las personas y la violación de este mismo en la esfera jurídico social es un problema real e inminente, el presente trabajo de investigación busca realizar un análisis teórico, basado en la normativa y la dogmática de Derecho Penal e Informático en relación a las normas penales y conexas que amparan el Derecho a la Intimidad, protegen y sancionan la violación de este. El postulado principal, considerado como la primicia a estudiar es el comportamiento de los tipos penales de violación a la

intimidad que sancionan al sujeto que filtre audiovisuales de contenido sexual, en el territorio ecuatoriano existe un único tipo penal que incluso, llega a ser insuficiente para subsanar las necesidades y por lo tanto exigencias que la población considerada como víctima puede presentar para que el daño sea reparado, se plantea la comparación entre legislaciones internacionales de países latinoamericanos, México, Perú y Argentina.

La importancia del estudio comparado, dentro del proyecto de investigación, permite que sean reflejadas semejanzas, diferencias, identificar las falencias que tienen los ordenamientos jurídicos, de los agravantes, las relaciones entre sujeto activo y pasivo, conjunto del análisis de la situación espacio-tiempo y la eficacia normativa, permiten que este estudio expanda manifiestos teóricos existentes y los explote para la evaluación del contexto Ecuatoriano, evolución normativa penal en el campo de la informática, por ende, el analizar leyes internacionales de países vecinos que han adecuado tipos penales para resolver la problemática de la filtración de videos sexuales se podrá visibilizar las necesidad que esos actos de humillación pública sean sancionados a cabalidad.

1.5 Variables de Investigación

1.5.1 Variable Independiente

Tipos penales relativos la violación de la intimidad.

1.5.2 Variable Dependiente

Acoso y hostigamiento por difusión de materiales audiovisuales de contenido sexual.

1.6 Idea a Defender

El contenido del tipo penal de violación a la intimidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no cuenta con especificaciones como la naturaleza de los archivos digitales y agravantes que relacionan al sujeto activo y pasivo en los casos de filtraciones de audiovisuales de carácter sexual en comparación con leyes internacionales referentes a este tipo penal.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1. LA INFORMÁTICA Y EL DERECHO PENAL: EL GÉNESIS DEL DERECHO INFORMÁTICO

El avance socio tecnológico producido por las invenciones del humano con el fin de facilitar aspectos de la cotidianidad abarcando campos como espacios laborales y sociales, constan como motivos para el génesis de una nueva rama del derecho, al existir situaciones en el mundo de la tecnología que requieran de una regulación jurídica por la manipulación que los usuarios ejercen sobre las redes. Partiendo con la base del derecho positivo que es: la manifestación escrita de la norma jurídica, da cabida a la integración de la informática como es estipulado en algunas Constituciones que consagran derechos de las personas respecto a las telecomunicaciones, no obstante, esos derechos pueden ser violentados, y los bienes jurídicos se ven en constante amenaza en relación a la integridad humana por lo que, cuando se produce un ilícito se aplican las normas penales ya que en la actualidad se presenta la existencia de los delitos informáticos, cuando las normas penales sancionan las conductas reprochables derivadas del ciberespacio.

2.1.2.1 El Derecho Informático, Una Nueva Rama del Derecho

La informática, entre sus enfoques, concentra su campo en la automatización de la información, siendo la ciencia más utilizada por las personas en épocas actuales facilitando tareas y búsqueda de información aplicado en la utilización de contenido de las bases de datos, comunicación mediante las redes sociales, asistencia para estudiantes por medio de información informal y académica, la asistencia a los profesionales con programas de desarrollo computacional, entre otras.

En lo que respecta al mundo jurídico el Derecho Informático tiene aproximadamente más de 70 años desde su génesis, aún es considerado como una nueva rama del derecho bajo la síntesis de que, a diferencia de ramas como el Derecho Civil que tuvo su origen en la Antigua

Roma, el Derecho Informático nace como consecuencia del *boom* tecnológico del siglo XX debido a los cambios ocurridos por la creación y presencia de las máquinas, lo que requiere de un control en el campo del derecho por los problemas jurídicos que se pueden presentar principalmente por el uso del internet, redes sociales y programas maliciosos, consecuencias directas por el mal uso de los dispositivos electrónicos y su repercusión en la sociedad.

Es destacable el estudio de Norbert Wiener en su libro, *Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas*, destaca la relación desarrollada entre los humanos, las máquinas y la información, en 1948 el mismo autor marca otro precedente cuando es oficializado el uso de la palabra cibernética tras la publicación de su libro con el mismo nombre, enfatizando el uso de la comunicación en la sociedad, a pesar de aquella trayectoria social, no es hasta 1970 que a través de los estudios de Wilhelm Steinmüller se reconoce el *Rechtsinformatik*, palabra proveniente del alemán traducido como Derecho Informático se presenta una noción general de Derecho Informático, ya que puede ser definido como como: el conjunto de normas jurídicas reguladoras de los espacios informáticos, en palabras de Julio Téllez (1987) es denominado como “el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática” (p. 13), concepto definido en su obra *Derecho Informático* donde realiza una amplia delimitación de a lo que abarca esta rama, no solo la disciplina del derecho sino los aspectos sociales y tecnológicos oportunos que dan una apertura de conocimiento de las nociones informáticas hasta llegar a la idea concreta del derecho informático en el derecho civil, laboral y penal.

A su vez Juan José Ríos (1997), en similitud a la noción general presenta una conceptualización de derecho informático exponiéndolo de la siguiente manera:

El conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que exista algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas. (p. 73).

Acorde a lo estipulado por ambos autores, la conceptualización es clara, toda acción realizada en el ciberespacio que tenga alguna repercusión en el mundo físico con características de índole jurídico debe tener su debida regulación en los ordenamientos normativos de, como sería ideal, cada país, ya que las circunstancias liberales que se derivan del accionar de las máquinas conjunto al acceso de diversas páginas de internet se producen efectos que trascienden de lo social para ser atendidos a escala legal, como las

negociaciones mediante el internet, los contratos o las acciones que los usuarios cometen por el uso de ciertas redes, que pueden constituir como delitos al violentar los derechos de los demás.

Si bien el Derecho Informático es una rama autónoma, es imprescindible que los cuerpos constitucionales contengan articulados referentes a la informática que exponen la importancia de los avances tecnológicos y el derecho que tienen los ciudadanos de gozar de estos con las debidas limitaciones, ya que la tecnología es un avance crucial en la actualidad y el apoyo que el Estado por medio de la ley ofrezca es circunstancial, en base a esos manifiestos constitucionales da cabida a la extensión a cuerpos normativos enfocados a la informática, y que los ordenamientos incluyan su existencia, tal y como se desarrolla en el enfoque sancionador que los cuerpos penales adquieren al incumplir con los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

2.1.2.2 El ciberespacio

El ciberespacio es expuesto en forma de un espacio cibernético que tiene su surgimiento de las nuevas tecnologías y estudios que permitieron el reconocimiento de dicho terreno intangible, el nombre ciberespacio sin lugar a dudas ofrece una sensación que relacionaría su sentido a la ciencia ficción, concepción que contiene ápices de realidad, puesto que la ficción se transformó a una realidad con la obra *Neuromante*, novela del género *ciberpunk* escrita por William Gibson publicada en 1984, que relata las aventuras de un antihéroe dentro del mundo distópico ubicado en un universo denominado ciberespacio, es así como una obra de ciencia ficción marca un hito a la aplicación de la palabra ciberespacio. Se considera a *Neuromante* como el antecedente principal del ciberespacio, aunque esta sea una obra puramente de ficción, puesto que, el universo en el que se desarrollaba la obra es meramente una invención de la creatividad de Gibson, tanto así que es rota la línea ficción-realidad ya que el nombre ciberespacio fue apropiado por John Perry Barlow en 1996, al plasmarla en el postulado de la Declaración de independencia del ciberespacio.

Este espacio cibernético aunque se conoce de su existencia no es tangible, el acercamiento mayor que los usuarios pueden tener con este universo es a través de sus dispositivos electrónicos con una red de internet como nexo de conectividad, las acciones son desarrolladas en un dispositivo por los usuarios conectados, dicha acción permanece en el

ciberespacio quedando plasmada informáticamente, en la Declaración de Independencia del Ciberespacio se manifiesta lo siguiente en consecuencia a las acciones que se desempeñan dentro de aquel universo:

Estamos creando un mundo donde cualquiera, en cualquier sitio, puede expresar sus creencias, sin importar las singularidades que sean, sin miedo a ser coaccionado al silencio o el conformismo.

Vuestros conceptos legales sobre propiedad, expresión, identidad, movimiento y contexto no se aplican a nosotros. Se basan en la materia. Aquí no hay materia. Nuestras identidades no tienen cuerpo, así que, a diferencia de vosotros, no podemos obtener orden por coacción física. Creemos que nuestra autoridad emanara de la moral, de un progresista interés propio, y del bien común. (Barlow, 1996, pp 1-2)

El manifiesto considera al ciberespacio como una utopía que no requiere de un ente regulador, por ende, no requeriría de normas jurídicas reguladoras, prohibitivas y sancionadoras, si bien es cierto, el ciberespacio no se puede tocar ya que no constituye un territorio determinado al ser imposible de medir o proclamar como propiedad física, a diferencia del pensamiento de Barlow en su manifiesto, el ciberespacio si requeriría de una regulación más allá de lo moral, discrepando con el pensamiento de tranquilidad lleno de excesiva moralidad que Barlow promulga, el ciberespacio como un lugar puede ser el hogar de acciones reprochables que constituyan como delitos, dado que este es un general que encapsula la particularidad de sitios como redes de información, blogs, redes sociales y una infinidad de aspectos que por su libertad de publicación se pueden plasmar opiniones que atenten contra la honra de terceros y escalar a la publicación de archivos visibles capaces de atentar contra más bienes jurídicos como la intimidad personal. El ciberespacio pretende regirse por la moral, aspecto subjetivo que permite la diferenciación personal entre el bien y el mal, el derecho en cambio presenta la regulación jurídica aplicable a todos los sujetos y las sanciones y regulaciones idóneas, ya que, lo que se plasma en ese lugar intangible puede llegar a afectar en el mundo físico, es decir que el daño del ciberespacio llega a ser plasmado en el mundo tangible.

2.1.2.3 El Derecho Informático y su relación con el Derecho Penal: la participación del derecho penal en el ciberespacio

El Derecho Informático junto al Derecho Penal son ramas autónomas desempeñadas en un campo de estudio determinado, no obstante, oscila la conexión derivada en la disciplina

penal al instante que llega a cometerse un delito, concretamente un delito informático que es cometido mediante el uso de la tecnología.

En el postulado de Barlow de la Declaración de Independencia del Ciberespacio, realizando una defensa y distinción del ciberespacio como un lugar seguro para la compartida de todo tipo de material, información y opinión, niega completamente la necesidad de que los gobiernos intervengan, en cualquier aspecto, directamente sobre el espacio que constata el ciberespacio, si bien es cierto, las redes no pueden ser medidas terrenalmente ni posicionada como parte de alguna nación determinada, si mediante un análisis superficial da como resultado que el ciberespacio no existe en el mundo físico en razón a una manifestación capaz de ser apreciada abiertamente por todas las personas con el uso de los sentidos del humano, en cambio los usuarios que navegan en el ciberespacio son reales, ciento por cientotangibles, en paralelo al nulo territorio del ciberespacio los usuarios que manipulan los derivados del lugar, como lo son las redes sociales pertenecen a una nación como ciudadanos, gozado de derechos y cumpliendo con las obligaciones que la ley incluye en los cuerpos normativos, estos usuarios se encuentran en la constante obligación de acatar con las normas jurídicas del país al que pertenecen, puesto que, en la libertad de publicación que gozan en el ciberespacio cualquier punto de vista y/o material multimedia tendrá una interacción y/o impacto dentro de la sociedad en general o a ciertas comunidades, trasladándose alguna acción del ciberespacio a un resultado en el mundo tangible, afectando bienes jurídicos.

El Derecho Penal actúa sobre algún ilícito cometido por un individuo, la ley aplicable depende de la nación en la que se desarrolle el delito, la severidad de la pena del texto tipificado y los agravantes que se presenten en base a la proporcionalidad, por lo que, aquel ilícito es considerado como un delito informático, conceptualizado por Julio Téllez (1987), en lo que respecta a este tipo de delitos realiza una distinción desde el punto de vista típico y atípico estipulado de la siguiente manera: “actitudes ilícitas que tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas, antijurídicas y culpables que tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico).” (p. 188), siendo así que, la conceptualización típica relata a las normas ya escritas del derecho positivo, por ende a delitos informáticos tipificados que son reconocidos penalmente, mientras que, la atípica se relacionaría con la doctrina y vivencias sociales, al estar el precedente de que dicha

acción cometida por medio de un computador es reconocida como un delito informático ya sea por autores o por leyes internacionales, yace la importancia del reconocimiento de su existir como un problema jurídico que debe ser regulado y sancionado por la normativa penal, demostrando la necesidad de que estos tipos sean aplicados en países que no han evaluado aquella o aquellas acciones dolosas que actúan como un factor perjudicial dentro de la sociedad, o la consideración legislativa que por medio de reformas sería capaz de incluir un ilícito conocido doctrinaria y socialmente como un delito debidamente tipificado.

Englobando la escena atípica del delito informático, este llega a ser considerado como ciberdelito o delito cibernético:

“El conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación, intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetradas sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de contenido ilícito, pudiendo afectar a bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supra individual” (Casabona, 2006, como se citó en Hernández, 2009).

En lo que cabe a la adición de delitos informáticos, si bien es correcto, el derecho en lo que regula difícilmente estará a la par con el contexto social por el constante dinamismo producido por las problemáticas sociales, más aún cuando estas tienen un amplio campo de acción como el que cuenta dentro del ciberespacio en la libertad de actuar en diferentes divisiones como las redes sociales, de tal manera que, con una publicación que puede ser vista como simple, los bienes jurídicos tutelados, generalmente vulnerado el bien jurídico a la intimidad personal, a ser los datos personales los más propicios de peligrosidad en los medios telemáticos por la falta de seguridad en dispositivos y capacidad delictiva de los sujetos activos. Del ciberdelito, se mantiene la misma caracterización de que son producidos por un computador, basado en la realidad tecnológica, llega a extenderse el instrumento de actividad delictiva a todos los dispositivos que tengan la capacidad de almacenamiento con conexión a una red de internet, aumentando las probabilidades de ser víctimas de alguno de estos ataques, como estafas por medio de transferencias al recolectar la información de un usuario ajeno y/o filtrando la información privada de una o varias personas, aspectos que, al derecho penal le corresponde sancionar.

Como ha sido expresado anteriormente, el hecho que la ley y el contexto social estén a la par es complejo, mucho menos que esta sea capaz de abarcar los delitos producidos por el

uso de redes y el rastreo de las personas involucradas en los hechos, una visión utópica constituiría que los cuerpos normativos, en el caso de los cuerpos penales, abarquen todo tipo de delitos derivados de la informática y la violación de datos y a la intimidad que se produce en esta esfera que sigue en evolución.

2.1.3 EL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad es un aspecto que nace con las personas como individuos independientes y autónomos, el ser desarrolla su pensar, accionar y en la esfera que el mismo crea explota su privacidad permitiéndose guardar aquello que no desea que sea visto por otros. Como concepto de derecho a la intimidad: “íntimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir, ni siquiera con una toma de conocimiento.” (Iglesias Cubría, 1970, p. 21), lo íntimo se cierra a los demás, imposibilitado por el humano para que terceros ajenos intervengan alterando aspectos privados que integran a la intimidad, la persona crea sus propias barreras y la ley las protege jurídicamente, la intimidad por lo tal es un derecho, que reconocido por las Constituciones, Tratados y Convenios Internacionales los Estados garantizan su existencia, o conceptualizada la intimidad como el derecho que “toda persona humana a que sea respetada su vida privada, familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o un grupo, especialmente de una familia” (Orgaz, s.f. como se citó en Juría y Erquiaga, 2003), especificando que se deben realizar los límites entre lo íntimo y lo público, siendo uno reservado en lo que concierne a la privacidad tanto individual como familiar ya que la intimidad de uno puede ser extendida hacia otros que comparten el mismo espacio y contexto, la norma positiva lo reconoce y demás normas derivadas como las normas penales penaliza su violación sancionando al o a los sujetos activos que se encargaron de irrumpir en el secreto de las demás personas malversando dicha información con el fin de perjudicar la intergridad de quienes son considerados como portadores legítimos de esta.

2.1.3.1 Derecho a la Intimidad, perspectiva Constitucional en relación a la imagen personal en las redes sociales

La intimidad es un aspecto intrínseco de cada persona, siendo que abarca a la identidad, el pensamiento, acciones propias y demás factores que rodea la vida los humanos como es su desarrollo personal, debido a que, por su importancia es considerado como un derecho consagrado en los tratados y convenios internacionales y en las leyes de las naciones, como

derecho es conceptualizado por Lara Ponte (2013) como: “una fórmula de contenido técnico jurídico por la cual tiene que asegurarse los derechos de los gobernados al establecer los límites del poder estatal para resguardarlos.” (p. 102) desde la perspectiva constitucional considerado y protegido por el Estado, es resguardado tomando en consideración lo delicada que puede ser la información que contienen los datos personales y demás aspectos de la vida privada, ya que este derecho puede ser violentado por factores externos, que tiene como resultado un daño hacia la persona derivándose al campo penal si llega a constatar como delito, por lo tanto, tomamos en cuenta los aspectos característicos como que la acción sea dolosa.

Ciertos artefactos como los dispositivos electrónicos llegan a ser elementos que contribuyen con la violación de varios derechos consagrados constitucionalmente, y que por antecedentes sociales estos preceden de delitos como estafa, robo de información, revelación de datos que deben mantenerse en la esfera privada, referente a la intimidad en el campo de las redes sociales, como derecho se manifiesta que:

El reconocimiento del derecho a la intimidad sirvió a la sociedad para protegerse frente al intervencionismo y atropello de las redes sociales y demás medios de comunicación, cambios importantes y necesarios para proteger a las personas y evitar lesiones por medio de la difusión de hechos relativos a la vida privada, el derecho a la intimidad debe a su vez limitarse para entenderse con otros bienes y derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. (Baño y Reyes, 2020, p. 56)

Al tratar el derecho a la intimidad no se relaciona ni se pretende crear una censura en los elementos telemáticos de proporción de información, ya que existen datos de interés público que deben ser compartidos por y para la sociedad, ni se pretende limitar la capacidad pensativa de las personas censurando la libertad de expresión, se trata de salvaguardar la integridad de cada persona que pertenece a una nación, ya que, es diferente que un periodista exprese su opinión mediante una nota en un medio de comunicación a que algún sujeto filtre la información personal con intenciones netas de perjudicar a un individuo determinado, al revelar su información privada, alguna copia de una conversación privada o un video en el que se intervenga directamente haciendo algo de su intimidad como mantener relaciones sexuales, tipo de media que es filtrada generalmente por venganza para dañar a una persona y que esta sufra por las repercusiones sociales como la marginación, acoso y burlas, aspectos

resultantes por los prejuicios y la estigmatización de la sociedad, por lo que la intimidad, un derecho que puede ser violentado fácilmente de distintas formas por distintos medios y distintos motivos que infieren en que otro vulnere el derecho de alguien más a la intimidad personal y familiar.

En los cuerpos normativos de países como Ecuador, Perú, México y Argentina consideran a la intimidad o vida privada como un derecho de todos sus ciudadanos, siendo reconocida de esta forma es obligación constitucional de los ciudadanos el cumplir con el respeto del derecho de los demás, y deber del Estado el que sea salvaguardado, del legislativo la creación de la normativa necesaria para que sea sancionada la violación de ese derecho con el fin de que se prevalezca la protección a la intimidad y sancione su violación abarcando la mayoría de los hechos posibles que puedan subsumirse a un delito.

2.1.3.2 La libertad sexual y la Integridad sexual en relación a la violación a la intimidad por difusión de material audiovisual de contenido sexual

La libertad sexual se encuentra dentro de las prácticas que las personas pueden disfrutar en el ejercicio de su vida privada y como esta decida disfrutar de su sexualidad, no debe confundirse con fetiches o parafilias, ya que estas pueden ser o no consentidas en razón de las preferencias de cada individuo, en cambio la libertad sexual es caracterizada por ser siempre consentida practicada de forma libre y placentera, sin ser forzadas las personas a cometer determinados actos, data más de la importancia que es vivir libremente autoconociéndose en el ámbito de la sexualidad. Por lo que su bien jurídico es la integridad sexual y cuenta con características que distinguen la libertad sexual para que se tenga claridad lo que esta consta.



Elaborado por: Autora

Fuente: Junta de Andalucía Consejería de Igualdad Políticas Sociales y Conciliación

La libertad sexual como perteneciente a cada individuo puede ser considerada como el aspecto subjetivo, debido que para esta significación el mundo del derecho cuenta con la figura jurídica del derecho a la integridad sexual, conceptualizada como el: “derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual a no tenerlo contra su voluntad.” (Renaldi, 1999, como se citó en Oxman, 2008), siendo la integridad sexual el reconocimiento ante la ley ya que comparte su conceptualización con la misma libertad sexual, que constata de la voluntad al realizar o no determinados actos sexuales, es un derecho protegido ante la ley reconocido, por ejemplo, en los textos constitucionales y sanciones por delitos que van contra esta misma. Referente a la integridad sexual, el Ecuador en su artículo 66 numeral 3 literal de la Constitución lo reconoce en conjunto a la integridad física, psíquica y moral debido a esto el Código Orgánico Integral Penal en su sección cuarta de Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva sanciona los delitos que se derivan al violentar ese derecho, enlistando tales como la violación, abuso sexual o la distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, llama la atención que en determinados cuerpos penales no sean sancionados los actos de violación a la intimidad que tengan que ver con la distribución no consentida de material pornográfico específicamente en personas mayores de edad, puesto que, si se reproducen dichos materiales sin tener conocimiento de que se ha realizado tal acción no solo se violenta el derecho a la intimidad dando como resultado se incurra al delito tipificado como violación a la intimidad, ya que adicional se está afectando la libertad sexual de aquellos que están involucrados.

2.1.3.3 Tipo penal de violación a la intimidad

Para adentrarse al contenido de lo que constata el tipo penal de violación a la intimidad es de necesidad se conozca lo que es el tipo penal de forma general, dicho de tal manera se expresa a un hecho que es considerado como delito por la previa regulación expresada por el legislador y siendo tipificada en la norma, acorde Beling, quien es considerado como un pionero al conceptualizar el tipo penal declara que: “el tipo penal consiste en la descripción exterior de los elementos del tipo del delito” (Beling, 1906, como se citó en Roxín, 1979), siendo aquella la base del concepto de tipo penal que permitió una evolución en el estudio de su teoría a ser complementada al evaluar aspectos diferentes como no solo los elementos objetivos y normativos ya que se extendió dicha visión a los hechos que se consideraría como delito, Roxín (1979) en sus estudios manifiesta con respecto al tipo penal que: “la adecuación

típica convierte a la acción en acción antijurídica, naturalmente no por sí sola, sino en vinculación con la falta de especiales fundamentos que excluyan la antijuridicidad” (p. 65), la antijuridicidad se plantea al existir una conducta contraria al derecho, al ser contraria quiere decir que esta va en contra de las normas establecidas y las conductas permitidas por la ley, por lo que, al existir la antijuridicidad de un acto este puede encontrarse subsumido en un tipo penal previamente tipificado por el poder legislativo, cabe mencionar que no toda acción puede ser antijurídica, puesto que se requiere de una serie de análisis legales y sociales para que algo se considere como contrario al derecho al lograrse demostrar que se está causando algún daño, por lo que una simple acción no puede tener como consecuencia un delito, ya que una acción puede ser cualquiera e incluso no ser jurídicamente relevante, no obstante, al tener en cuenta los elementos objetivos y los elementos subjetivos de un tipo penal, la conducta relativa podría subsumir a un delito, entre los elementos objetivos se encuentran el sujeto activo, sujeto pasivo, acción y bien jurídico tutelado, y entre los elementos subjetivos el dolo y la culpa que al aplicarlos en conjunto permite se realice la síntesis de lo que debidamente es un tipo penal.

En la clasificación de los elementos objetivos se menciona el bien jurídico tutelado, que es el derecho que en cuestión está siendo violentado por el sujeto activo, quien comete el delito, en contra del sujeto pasivo, considerado como la víctima de la acción que dio como resultado la violación de uno o varios derechos y por consiguiente la repercusión legislativa en el campo penal en forma de sanción que es la pena privativa del individuo; los elementos subjetivos, el dolo que es la mera intención de causar daño a sabiendas que se está incurriendo en un delito, la culpa que también se la da por una acción ilícita, más no presenta la intencionalidad concreta que querer incurrir en un delito, un ejemplo serían los delitos culposos que aunque constan como delitos el hecho punible derivado por la acción no es como tal la meta de su accionar, por lo que su diferenciador es la intención que se plantea.

Partiendo del antecedente previo, el tipo penal de la violación a la intimidad es la tipificación en los Códigos Penales que sanciona el quebrantamiento del bien jurídico tutelado de la intimidad, no obstante, aunque podría ser el foco de atención, este no es el único bien jurídico que puede ser violentado al cometer aquel ilícito, ya que al ser revelada información de la intimidad de una persona pueden verse perjudicados los derechos de integridad sexual, moral, a la honra y buen nombre, porque en la vida privada de un individuo hay más que

solo información escrita, ya que puede ser o no de contenido explícito, como los audiovisuales compartidos sin el consentimiento que atentan contra el derecho a la intimidad, en tal sentido la intencionalidad es un aspecto pertinente de la violación a la intimidad, ya que generalmente se intercepta y/o publica información privada de manera intencional, ya con interceptarla se está cometiendo un ilícito puesto que se accede ilegalmente a la información de alguien más, si quien intercepta ilegalmente o quien tuvo acceso de manera consentida a la información del otro sujeto decide publicar esa información sin el consentimiento de todos los involucrados, da la manifestación de la violación a la intimidad de una manera más agresiva, ya que se es evaluado el aspecto de que si la información fue interceptada u obtenida por el consentimiento de la otra persona es determinante, la interceptación desde el primer instante cabe como delito a la intimidad, pero quien tiene la información por mutuo acuerdo aun no incurre en el delito ya que se consintió la obtención de la información sin incurrir a un ilícito, ejemplificado al tema central de la violación a la intimidad por filtración de material sexual, la persona puede haber consentido la acción de enviar por medio de alguna red de mensajería un video o fotografía sexual en una conversación de carácter erótico, la otra parte cuenta con el gráfico, y fue consentida a ver el cuerpo desnudo de otra y tal vez a obtener una foto donde sea posible la distinción de la persona, hasta ese punto llega el consentimiento, ya que si la otra parte es mayor de 18 años de edad y el archivo fue conseguido sin extorsión o engaños no constituye como otro delito como el de *grooming*, y el tener el audiovisual no se subsume a ningún ilícito porque como es reiterado, fue un acto consensual, pero, al publicarlo sin consentimiento este puede subsumir como delito dependiendo de la tipificación expresada. El tipo penal de violación a la intimidad es la acción reprochable que se subsume al delito debidamente tipificado que sanciona la conducta que viola el derecho a la intimidad siendo este el bien jurídico tutelado por la ley y sancionado por el ente penal, cabe expresar que la construcción estructural del tipo penal de violación a la intimidad puede ser tipificada de numerosas formas ya que la ley y los artículos que conforman los cuerpos normativos no serán los mismos en todos los países, el contexto social que determinó o inspiró la creación de un tipo de influyente, al igual que los resultados como pena y agravantes pueden variar y en el segundo caso no existir.

2.1.3.4 Las penas, el principio de proporcionalidad e importancia de los agravantes en los tipos penales de violación a la intimidad y su relación entre el sujeto pasivo – sujeto activo

La pena es una consecuencia, este término es utilizado en el derecho penal ya que la pena a su mismo tiempo es una sanción impuesta a base de la aplicación de la ley que los jueces desarrollan al evaluar y decidir sobre un caso, “La pena se impone pues, porque se ha delinquirido (*punitur quia peccatum est*), como una exigencia de la justicia. Se trata a la pena como valor en sí mismo, desvinculado de la búsqueda de otros fines ajenos a ella misma.” (Castro Moreno, 2009, p. 15), aquel concepto pertenece a la teoría absoluta de la pena, la oración en latín se traduce como “castigar porque se ha pecado”, teológicamente el pecado es conocido como algo repudiable, que continuando con la visión de la religión se recibe o va a recibir un castigo divino por haber pecado, al traducir tal pensamiento al mundo jurídico el pecador es quien infringe la ley, conocido como delincuente o el sujeto activo y el castigo a darse es la pena privativa de libertad, este castigo está determinado a base de la tipificación de los delitos existentes en un código penal, por lo que si un hecho no está tipificado no constituye como delito y si no es delito no tiene pena, la ley manda, prohíbe o permite, al prohibir ciertas conductas se debe tener en cuenta que si alguien no obra en sujeción a la ley la está quebrantando, en la teoría absoluta se destaca que la pena se da por la mera intención de que se logre justicia, porque es justo que quien infringe la norma pague las consecuencias.

La teoría de la prevención especial de la pena es expuesta por Von Liszt, definiendo el castigo penal como: “la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez refuerza los ya existentes.” (Liszt, 1882 como se citó en Meini, 2013), la pena que existe es porque está tipificada, no se ve la pena netamente como un castigo ya que en base a esta teoría es una prohibición que regula el comportamiento de los demás, provocando que el posible delincuente piense en las acciones que va a cometer al subsumirse a un tipo penal, si la acción desarrollada constituye como delito se le dará una pena que deberá cumplir en razón a la acción cometida, pero no se centra únicamente en aquello, puesto que Liszt clasifica a los delincuentes como incorregibles, habituales y ocasionales, en esta distinción también se planifica la aplicación de la pena, los incorregibles son los que por sus antecedentes no podrían reinventarse de forma favorable ya que estos pudieron realizar delitos graves o por demás efectos sociales que impidan otro medio que no sea la pena privativa para su sanción,

en los habituales se aplica la corrección ya que estos tienen una posibilidad de aprender del daño, y los ocasionales en los que la pena actúa como una amenaza de lo que ocurrirá si cometen un delito.

La sanción a la que se refiere la pena es la privación de la libertad, que tiene como efectos prohibir la libre circulación y limitar ciertos derechos civiles como el de adquirir o vender bienes, dado que al determinar la pena se está decidiendo por el destino de una persona esta debe ser proporcional al delito cometido, la pena no puede ser menor ni mayor a como lo estipula la norma, es entonces aplicado el principio de proporcionalidad, que acorde García Falconí (2001) : “Se sitúa en la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal causado sobre la base de la adecuación de la pena al fin que deba cumplir” (p. 79), es basada la pena de privación de libertad en concordancia a la norma positiva que está siendo empleada por el juez, para la pena y su administración se evalúa el hecho, la subsunción con la ley y los agravantes que se presenten.

La clarificación de la relación entre sujeto activo y sujeto pasivo es de suma importancia para determinados tipos penales como en el de violación a la intimidad, que por su naturaleza puede existir una conexión cercana entre los sujetos que intervienen, los participantes son clasificados en el sujeto activo que es quien comete el acto con dolo y el sujeto pasivo que es sobre quien recae este dañando vulnerándose sus bienes jurídicos, en los casos de violación a la intimidad por el filtrado de material sexual, dado que, la tipificación de la relación entre estos sujetos da cabida a la incorporación de agravantes que son situaciones que endurecen el peso de la pena, los agravantes en estos tipos se dan por la relación sexual, sentimental, consanguinidad o de poder. El Ecuador no cuenta con agravantes en su artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de la violación a la intimidad, contrastado con México que por la Ley Olimpia y Perú en su Código Penal manifiestan severidad en agravantes por la relación de los sujetos del delito y el medio en el que se desarrolla la violación a la intimidad.

2.1.3.5 El Derecho Comparado: la importancia de su estudio

El derecho comparado siempre ha existido, desde la antigüedad con la aplicación de códigos como el Napoléonico que fue un modelo para inspiración de demás códigos civiles en el mundo, o la aplicación que las legislaciones tienen en concordancia con el Ius Civilis de la

antigua Roma, la presencia del derecho comparado es muy activa, ya que permite expandir el conocimiento sobre varios ordenamientos jurídicos. Esta rama es definida como:

El derecho comparado como su nombre lo indica, consiste en un estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes, las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evaluación de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma. (Gómez y Puello, 2020, p. 22).

El estudiar ordenamientos jurídicos mediante la comparación aumenta el conocimiento estructural de las normas y evaluar las condiciones del porque su creación en base al contexto social de los países que aplican dichas normas y su construcción, por medio de la definición de Gómez y Puello se evidencia que no solo la comparación se da en ordenamientos de distintas naciones, ya que esta se puede dar en ordenamientos de una misma nación en tiempos diferentes, pudiendo ser comparadas normas derogadas u ordenamientos jurídicos de distintas épocas, como por ejemplo la Constitución de la República del Ecuador de 2008 con la pasada Constitución Política de 1998, el determinar similitudes y diferencias es demostrativo para el desarrollo jurídico, ya sea el derogar alguna ley o artículo como el incluir nuevos artículos y la creación de leyes dedicadas a nuevas de situaciones que requieren de regulación jurídica, las similitudes y diferencias entre normas nacionales e internacionales impulsa el sentido investigativo que como resultado puede demostrar aspectos positivos que evidencien la idoneidad y aplicabilidad una norma, o aspectos negativos que pueden manifestarse en falta de atención a situaciones que requieren ser tipificadas, falta de sustanciación en la norma o que esta sea obsoleta para los nuevos casos que se presentan en la actualidad.

El derecho comparado al ser un tipo de estudio que realiza una síntesis se rige por una metodología determinada acorde el estudio que se prepara y el tipo de norma u ordenamiento objeto de comparación, de tal forma que estas metodologías se clasifican en tres estudios aplicables al derecho comparado:

- (i) La etnológica. Es la que se estudia y compara los derechos pertenecientes a pueblos antiguos.
- (ii) La histórica. En la que se estudia la evolución de estos derechos antiguos y clásicos, se busca, mediante la comparación, determinar las leyes universales del desarrollo del derecho.

(iii) La dogmática. En la que se le atribuye un rol práctico, un fin de acción, y ven en el derecho comparado uno de los instrumentos o de los órganos de creación, de revelación o de aplicación del derecho contemporáneo. (López Medina, 2015, como se citó en Gómez y Puello, 2020)

Como fue mencionado previamente, se debe tener en cuenta el tipo de estudio comparado que es realizado, ya que es amplio su campo de acción sigue con parámetros y técnicas para un correcto desarrollo que tenga sentido lo aplicable para su análisis como los resultados que pueden exponerse de aquellos, se debe identificar el tipo de estudio previo a realizarlo para tener conocimiento de lo que se está haciendo al comparar las normas, es estudiado el derecho de los pueblos antiguos o ancestrales, la historia de la norma por la evolución de la misma viéndose implicadas situaciones sociales que por su necesidad o mediante la costumbre se convirtieron en ley y el derecho comparado que se desarrolla mediante la recolección de artículos o normativa determinada, la dogmática, para identificar los puntos fuertes y débiles de la norma, su estructura lingüística o aplicabilidad en el espacio que se desempeña, pero primero se deben identificar seleccionar las leyes de los países que serán el objeto de estudio, recomendable que sean analizados los contenidos que tengan parecido con la norma del país base para que sean más identificables los aspectos que se pretenden resaltar.

El aspecto más fascinante del derecho comparado es que al aplicarlo e identificar semejanzas y diferencias da cabida al debate jurídico y el descubrimiento de novedades no reguladas por el derecho que pueden traer consigo proyectos de ley que constan en reformas a ciertos códigos, la creación de nuevos ordenamientos jurídicos.

Los estudios comparados permiten el conocimiento amplio mediante la investigación de múltiples perspectivas doctrinarias y de jurídicas, dicha expansión de conocimiento provoca que las perspectivas y opiniones que se tengan de un tema determinado puedan ser discernidas en virtud de expresiones varias.

Que se estudie la normativa mediante la comparación de normas internaciones permite se conozca más de la evolución de las leyes en determinados contextos, así mismo el que se comparen tanto postulados de el derecho a la intimidad como los tipos penales que se dan por su violación dan como consecuencia un mayor entendimiento y cuestionamientos legales respecto a la tipificación y porque es considerada una conducta como delito en ciertos ordenamientos jurídicos.

2.1.3.6 La intimidad según Tratados y Convenios Internacionales

Los tratados y convenios internacionales cuentan con relevancia infra constitucional lo que permite sean un referente directo de relevancia jurídica en la aplicación y en la creación de las normas que se encuentren en escalones inferiores en el modelo de la pirámide de Kelsen, por tanto, los países suscritos a los tratados y convenios que hayan referido su respectiva ratificación no deben contrariar con la Constitución de sus naciones. El contenido de aquellos textos es globalizado en consideración a la relevancia general de alguna situación que requiera de atención jurídica o bien del reconocimiento de derechos generales que por su naturaleza son expuestos en estos textos, cabe mencionar que esta asociación de naciones tiene como hito histórico la Declaración Universal de los Derechos Humanos creada en 1948 después de las catástrofes ocurridas en la Segunda Guerra Mundial, conflicto bélico en el que se vieron vulnerados los derechos que actualmente se encuentran expuestos en la ya mencionada carta que pretende consagrar los derechos fundamentales de las personas sin distinción alguna.

Por el antecedente que expresa la relevancia del reconocimiento de los derechos se exhorta la presencia de la protección de datos personales mediante el derecho a la intimidad o privacidad que los convenios y tratados internacionales reconocen como propios de todos los humanos desde el día de su consideración como personas y que estos deben cumplirse y respetarse por igual. El derecho a la intimidad o privacidad se encuentra en varios de los textos de carácter internacional que además de la existencia en la Constitución de determinadas naciones garantizan el derecho y su incumplimiento acarrea una sanción en el campo Penal. Siendo importante el reconocimiento internacional del derecho a la intimidad su conexión con el derecho a la honra y buen nombre de forma general, las medidas que son tomadas por el quebrantamiento de este, por la relación que estos tienen son destacables los siguientes artículos compilados de instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, Perú, México y Argentina, países motivo de la comparación del trabajo por lo que se toma en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por los países enlistados, cabe destacar que el contenido llega a tener varias similitudes por la afiliación que tienen a la Organización de las Naciones Unidas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de carácter multilateral manifiesta en su artículo 17 respecto a la violación a la intimidad que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

Las injerencias se producen al momento de que un ser extraño pretende meterse en la vida privada de una persona sin su autorización, dicha acción puede trascender a un ambiente legal por su naturaleza invasiva y dolosa, por lo tanto, esas injerencias dan como resultado que la honra y buena reputación se vean violentadas. De la misma forma el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 11 lleva una concordancia exacta con el art 17 del PIDCP a excepción de su primer numeral el cual reza que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.” (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), el contenido que prosigue al numeral 1 es exactamente igual al PIDCP, reafirmando el ilícito que puede provocarse por las injerencias y el derecho a la protección legal a su persona en caso de que alguien viole su intimidad personal, clarifica que los legisladores mediante la creación de leyes pueden designar sanciones idóneas dedicadas al caso que se produzca.

Entre los instrumentos internacionales más destacables se rescata la Declaración Universal de Derechos Humanos, al ser este un texto que compila los derechos fundamentales es necesario que trate temas como la intimidad y privacidad, por lo que su artículo 12 es claro en manifestar lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Aludido a la conexión que se presenta el Derecho a la Intimidad con la vida privada de cada persona y como este se puede ver violentado en caso de filtrar algún material que provoque daño a la integridad de la persona. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El contenido de los textos de los tratados internacionales han sido enlistado en un orden cronológico descendente, la base es el artículo 12 ya que de aquella especificación los demás textos recogen las similitudes pertinentes que dan cabida a la concordancia de contenido

entre la vida privada que es la intimidad con la honra y el buen nombre, por lo que el artículo 12 de la DUDH además relata que es considerado como violación a la intimidad el filtrar el contenido que consta de la privacidad del individuo ya que dicha publicación es capaz de dañar públicamente a quien es perjudicado quebrantando el derecho a la imagen y la honra.

2.1.4 AUDIOVISUALES DE CARÁCTER SEXUAL, LAS REDES SOCIALES: UN ARMA DE DOBLE FILO

El término audiovisual en el desmembramiento de la palabra, representa la unión entre, audio y visual, capaz de ser utilizados los estímulos mediante los sentidos de la vista y oído para dar un mejor entendimiento, satisfacción y experiencia completa para un usuario que goza de dichos sentidos. En la tecnología se refiere a los archivos media que pueden ser grabados y/o reproducidos por los usuarios mediante dispositivos electrónicos, con múltiples formatos, aquello cuenta como un avance sensacional para la informática y telecomunicaciones, en contraste a aquello, la utilización errónea, que abarcan los actos que buscan atentar con los derechos, los formatos como los zip y la divulgación violentan bienes jurídicos como la integridad sexual o a la buena honra, existiendo múltiples casos a nivel local como internacional de filtraciones de audiovisuales sexuales y la divulgación de aquellos en las plataformas más concurridas de internet por personas de todas las edades, este medio de entretenimiento consta un arma de doble filo para cualquiera que tenga material sexual propio que pretende ser de uso personal en goce de su sexualidad o un arma utilizada por un tercero con intención dolosa.

2.1.4.1 Redes sociales masivas

Las redes sociales se han convertido en una parte de la vida de la mayoría de las personas, en especial en adolescentes, adultos y determinadas personas de edad avanzada, excluyendo las plataformas de streaming las redes sociales son el principal método de no solo comunicación, sino entretenimiento “Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (Celaya, 2008), el usuario tiene la constante libertad de compartir como un libro abierto su vida privada, pasándo de ser de conocimiento público revelando detalles que puedan ser utilizados maliciosamente, tal como números de teléfono, ubicaciones exactas y datos personales, las redes ofrecen un sistema de seguridad mediante las cuentas privadas, donde quien maneja el perfil puede decidir que

ven los demás y con quien es compartida la información, no obstante, la violación a la intimidad se da desde el momento de la publicación inicial hasta la reproducción masiva del medio, el número de compartidas y las demás redes sociales a las que se deriva su difusión. Por medio de enlaces que se publican con el fin de difundir ciertos materiales sexuales llegan a pasar desapercibidos, *urls* de las denominadas nubes como dropbox o mega, se permite que los usuarios suban *medias* para ser descargadas por otras personas que accedan al enlace, por lo que, el contenido filtrado se hace conocido por una red social masiva y subida a las nubes para continuar la difusión siendo aquel uno de los peligros que se presenta al ser usuario de una red social masiva.

2.1.4.2 Facebook, Twitter, WhatsApp, Telegram

Facebook

Una de las redes sociales más utilizadas, soporta varios formatos audiovisuales, publicaciones y mensajes, espacio de libre expresión que ha sido usado de forma negativa para violentar el derecho a la intimidad en una escala mundial. Debido a la política de privacidad de dicha red, prohíbe la publicación de desnudos en su plataforma, no obstante con leves censuras de las partes íntimas, un archivo puede permanecer en su base por horas e incluso días hasta que parte del *staff* identifique esa publicación o al reciba denuncias de otros usuarios, sin embargo, existen publicaciones de contenido explícito no eliminadas ya que la denuncia a la red no es admitida por, supuestamente, no quebrantar las reglas de la comunidad.

Un ejemplo de viralización mediante Facebook fueron los videos de Julissa Astudillo en el club nocturno “Las Orquídeas” caso ecuatoriano ocurrido en Milagro, los videos que contenían actos desarrollados por Julissa A y un stripper en el cual hay contenido explícito sexual, se *postearon* originalmente en Facebook y fueron divulgados mediante las redes sociales masivas.

Twitter

En esta se comparten textos, imágenes, videos y enlaces de forma pública, por perfiles o por mensajería interna, no es tan rigurosa en control de contenido explícito, únicamente con desactivar los filtros de seguridad se pueden visualizar contenidos sexuales y mediante las palabras claves como nombres, descripciones o prácticas algo se convierte en tendencia, un medio mucho más sencillo para divulgar los audiovisuales sexuales atentando contra la

seguridad sexual y derecho a la intimidad de los involucrados por los factores como la facilidad de admisión de estos, el tipo de archivos soportados por la plataforma, tanto la subida como divulgación es instantánea. Se han presentado casos de difusión por este medio como el del cantante y youtuber Juan de Dios Pantoja grabado previo a ser conocido como figura pública, siendo difundidos en el año 2020 una serie de videos con mujeres realizando prácticas sexuales.

WhatsApp

Es una aplicación de mensajería que utiliza el número telefónico, carece de restricciones respecto a los audiovisuales sexuales, por lo que, es un medio libre para divulgar ese tipo de material propio y ajeno, mediante chats privados y/o grupos de personas, con un límite de duración en los videos, que no impide la viralización, es una de las redes más riesgosas ya que admite varios formatos, imágenes, archivos zip, videos, gifs, grabaciones de audio y video. Si bien es cierto, hay una opción denominada “eliminar para todos”, la imagen puede ser descargada o *capturada*, el video, audio, archivo, enlace, grabados mediante otras aplicaciones, guardados y/o reenviados a otros usuarios de forma masiva. Los problemas que generalmente se dan en esta red social son más convencionales, por lo tanto comunes de ocurrir, al practicar el *sexting*.

Telegram

Aplicación de mensajería de uso sencillo, accesible a los usuarios y con capacidad amplia para compartir archivos, dichas características que fueron tomadas como positivas al momento de la creación, no obstante en sus inicios presentó varias fallas de seguridad respecto al contenido, en los beneficios internos de la app hay un buscador, con palabras claves se puede encontrar canales, chats grupales, en los que se comparte diferente contenido audiovisual, con una seguridad magistral en lo que respecta a la privacidad de los usuarios, en esta aplicación se cometió el error de resguardar tanto la privacidad de los usuarios que carecía de control de contenido, como el caso de la NTH room en Corea del Sur que consistía en salas de chat donde se distribuía contenido sexual obtenido sin consentimiento.

2.1.4.3 Nudes, Pack, Sextape, Grabaciones de audio, Sexting

Nudes

Nudes, o desnudos, tiene una gran referencia en el arte, no obstante, con los avances en el pensamiento social-tecnológico, dicho término es adoptado por los adolescentes y adultos para referirse a fotografías de ellos mismos o de terceros en el que se encuentran completamente sin ropa. En el aspecto de redes sociales dicho término del “send nudes”, “send n00ds” o “noddles”, el último para despistar la censura por los filtros reguladores en las distintas redes, toma una alta presencia en la conversaciones de ciertos usuarios de redes sociales, en esta práctica los desnudos son fotografiados con consentimiento, en un chat la otra parte puede enviar un mensaje y el receptor tomará la decisión de fotografiarse y enviar el archivo que puede ser en imagen o gif, el conflicto no se da al tomarse la foto con consentimiento, el problema se desarrolla cuando los archivos son enviados a terceros; la situación llega a ser alarmante para el público femenino, quienes son más propensas a que sus desnudos sean compartidos y viralizados.

Pack

El pack en su traducción literal del inglés es un paquete, en el contexto social, específicamente en los jóvenes el término se adoptó en los años 2015-2016 por los jóvenes como una especie de código para pedir *nudes* o desnudos, con la misma modalidad de su precursor social, se transforma la petición a: “pasa pack”, “rola pack”, “deja ver ese packetaso”, con similar propósito a los *nudes*, estas son imágenes que no solo retratan desnudos ya que pueden ser fotos en ropa interior con el fin de ser sexys, pedidos y enviados de forma voluntario en conversaciones, corre con el mismo riesgo de ser filtradas en demás redes o reenviadas por chats.

Sextape

Es una cinta de video de contenido sexual, el significado de sextape es: “una grabación de video de una actividad sexual, a menudo destinada a ser privada pero que puede llegar a ser disponible para que otros lo vean, por ejemplo en internet.” (Cambridge Dictionary, s.f). Dicha palabra no es empleada cotidianamente, esa terminología es aplicada al mundo del espectáculo, como lo ocurrido con celebridades estadounidenses como Kim Kardashian y Paris Hilton, o el caso de la actriz ecuatoriana Emma Guerrero en compañía del actor

venezolano José Ramón Barreto, para quienes no se encuentran en el mundo del espectáculo lo es tan empleada la palabra *sextape*, ya que se lo conoce como video.

Sexting

El *sexting*, proveniente del inglés, sex: sexo, text: texto, es una práctica que tiene un inicio concatenado con la existencia de medios de comunicación privados, el *sexting* o sexteo se desarrollaba inicialmente por mensajes de texto, siendo estos mensajes eróticos, en sus inicios no requería del envío de imágenes, con la creación del sistema de mensajería Hotmail, por medio de las cámaras fotográficas y de las cámaras web se visibilizó la mezcla entre el diálogo escrito con el estímulo visual, y con los Smartphones mediante la tecnología que estos tienen ha evolucionando su desarrollo siendo capaz de encapsular todas las prácticas como la grabación de desnudos, audios sexuales, fotografías con desnudos parciales o completos y mensajes subidos de tono, cabe destacar que el sexting se da mediante entre dos personas manteniendo una conversación erótica.

2.1.4.4 La filtración de material sexual en redes sociales

La filtración se deriva de la acción de publicar algo en alguna parte, dentro de lo que equivale a la filtración de algún material sexual, esta es una filtración de carácter electrónica al ser publicada por redes sociales por las que se ingresa mediante un dispositivo electrónico, el tipo de dispositivo es lo de menos debido a que el requerimiento principal es el acceso a internet y tener una cuenta en alguna social media, lo que distingue esta práctica de la publicación es que la filtración no es consentida, la subida de algún archivo sin importar el tipo o contenido del mismo puede ser incluso considerada como un error de publicación o una falla en la seguridad, ejemplificando, un error de publicación califica como el descuido que cometió el actor estadounidense Chris Evans al subir una captura de pantalla de su galería donde se podía apreciar una foto íntima de su miembro, una falla de seguridad fue lo ocurrido en el año 2019, una gran filtración de datos de ciudadanos ecuatorianos por la falta de seguridad de la empresa Novaestrat, no obstante, el mundo de las redes sociales y su manipulación por cientos de usuarios permite la visibilización y viralización de materiales audiovisuales filtrados que contienen información personal como actos desarrollados en la intimidad o la imagen del cuerpo de otra persona.

En la filtración de material sexual, la revelación pública de actos que son íntimos se destaca el siguiente pensamiento: “no forma parte de mi intimidad la imagen de mi rostro, aunque sí, la imagen de mi desnudo” (Iglesias Cubría, 1970, p. 21), la intimidad y los derechos que la reconocen y protegen son amplísimos pero breves en determinadas legislaciones, por lo que, es conocido que se protege el rostro en caso de grabaciones en las que la persona puede no autorizar se muestre su imagen, no obstante, en el contexto tratado, la exposición que los mismos usuarios permiten se de en las redes sociales respecto a su imagen llega a convertir el rostro en un aspecto público al ser compartido libremente en sus mismos perfiles, pero el cuerpo puede permanecer siendo un misterio si la persona no lo comparte libremente, considerándose parte de su intimidad y no de interés público, el desnudo es personal y si bien, hay personas que expresan su sexualidad o crean un medio de ingresos explotando su desnudo, cuando este es filtrado sin consentimiento, se está violentando el derecho a la intimidad provocando una serie de consecuencias maliciosas contra la persona afectada, en tal sentido, siendo relatado el aspecto distintivo que puede influir en la publicación y la filtración de algo en razón consentimiento se determina que:

La barrera que separa el secreto de la intimidad, es así perfectamente deslindable, desde el punto de vista meramente conceptual: la relación sexual, por ejemplo, como toda relación en estricto sentido lógico, será constitutiva de un secreto, y forma parte de *la intimidad*. (Iglesias Cubría, 1970, p. 24).

El ser humano tiene aspectos de su vida que no requiere sean compartidas con el conglomerado, la intimidad es una esfera que va más allá de lo que se puede plasmar, ya que opera por el pensamiento hasta la consolidación de una acción, las relaciones así mismo son de carácter personal, en afirmación al pensamiento de Iglesias Cubría, con quien la persona se relacione y lo que haga dentro de aquella relación es un secreto, como tal se mantiene en desconocimiento de los demás todo lo que hagan incluyendo la sexualidad, en aspectos que amerita una regulación legal, claro que persisten situaciones como los delitos sexuales, no obstante, el enfoque se da en las relaciones de mutuo consentimiento y en las prácticas sexuales acordadas por las partes participantes, forma parte de la intimidad la relación sexual que mantenga un humano con otro en específico o con varios dependiendo de las preferencias, actividad, creencias y libido sexual, forma parte de la intimidad el deseo que dicha persona, con el consentimiento previamente dado grabe audios, videos o tome fotos del acto sexual ya que aquello no representa un delito porque la norma no puede prohibir

vivir la sexualidad de manera sana y consiente, constituye principalmente como delito si se eliminado el aspecto del consentimiento, siendo aquella una palabra clave en las prácticas ya mencionadas, por lo tanto, un individuo que participa solo o con alguien más en un video de índole sexual y lo publica en alguna página de difusión lo hace desde su juicio y decisión, sin embargo si un individuo publica un video de índole sexual en el que ha participado con alguien más y no cuenta con el consentimiento de la otra persona está incurriendo en la filtración de material sexual teniendo el riesgo de que el archivo sea reproducido, descargado, viralizado y compartido por muchos ocasionando perjuicios contra quien no presentó el consentimiento de la publicación.

2.1.5 ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR FILTRACIÓN DE MATERIALES SEXUALES

El acoso y hostigamiento son dos fenómenos que van de la mano, este tipo de conducta puede darse de forma física en un medio terrenal o de forma virtual mediante la tecnología, cabe destacar que estas problemáticas trascienden de años y han sido eclipsadas por la censura y la normalización que se le han dado a dichos temas que generalmente tienen como objetivo principal al género femenino, por ejemplo cuando una fémina camina en un espacio público y algún desconocido hace un comentario referente a su cuerpo se esta produciendo acoso de tipo callejero, el comentario no fue consentido y sin duda alguna provocó algún tipo de incomodidad y daño emocional, el acoso es definido de distintas formas según el contexto en el que se esté presentando, por lo que existe el acoso escolar, laboral, sexual entre otros, aquello que es característico de sus tipos es la denigración que uno o varios sujetos pretende ocasionar en otro, del acoso se produce el hostigamiento, práctica autónoma se deriva de la acción de acosar, dado que hostigar es definido como “2. Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; 3. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.” (Real Academia Española, 2020, definición 2-3), acosar es perseguir, por lo que cuando alguien es el objetivo del acoso se produce el hostigamiento, la persona es molestada de forma insistente, generalmente para conseguir algo a cambio o para causar daños graves de carácter psicológico y físico las consecuencias son traumas severos e incluso el suicidio de la persona acosada.

El acoso y hostigamiento de carácter sexual es la molestia insistente que se da cuando se ve involucrada la sexualidad de una persona, en síntesis, el acoso y hostigamiento de carácter

sexual son: “acciones de intimidación, de persistencia no deseada, de ejercicios de poder, de violencia, de sometimiento, de discriminación que pueden tener un carácter sistemático o aislado dentro de un marco donde la sexualidad tiene importancia.” (Chaparro Martínez, 2021, p. 257), tiene sus determinadas características y su fin es el de perjudicar y atentar a los derechos, el acoso y hostigamiento se ha evolucionado en el ámbito de práctica desarrollándose en áreas como las cibernéticas con las filtraciones de material sexual que pueden ser archivos de audio, video, fotos y/o grabaciones cuya grabación puede o no ser consentida y la publicación de estos no consentida.

2.1.5.1 Ciberacoso sexual: hostigamiento mediante redes

El ciberacoso sexual es el tipo de acoso sexual que se desarrolla por medio de las redes sociales en el uso del internet y las páginas accesibles en este, con el mismo objetivo que el acoso convencional que es perjudicar a la víctima, este tipo de acoso busca el hostigamiento en la persona denominada como el objetivo del ciberacoso, su alcance es mucho más amplio, puesto que al utilizar redes sociales el contenido es compartido de forma rápida sin barreras ya que en el ciberespacio no se distinguen los espacios físicos como la extensión terrenal de una nación así que viaja sin ningún limitante, a su vez se da la presencia de contenido variado, aquel aspecto es profundamente dañino, así como se presenta la facilidad de compartir contenido el comunicarse con demás sujetos también es una tarea sumamente sencilla, todas las redes sociales o en su mayoría cuentan con un espacio de mensajería, así que el ciberacoso puede darse por ese medio, aunque exista la opción de bloquear demás perfiles esta es una tarea trabajosa al hacerlo uno por uno, cuando un contenido es viralizado significa que este es conocido y compartido por muchos, se identifican identidades personales y familiares, por lo que en el caso de ser filtrada una imagen o video sexual al identificar a él/la/los protagonistas estos pueden sufrir de ciberacoso sexual ya que el motivo por el que fue conocida la persona se dio por ese video o foto y el acercamiento que quieran hacer los demás mediante mensajes podría tener un afán sexual como conseguir servicios o extorcionar a la persona afectada, en los mensajes recibidos no se refiere a solo una o dos personas escribiéndole, la cantidad de mensajes que puede recibir es exuberante no solo en una, sino en todas sus redes sociales, sumando las publicaciones que demás usuarios pueden hacer respecto al tema, la resubida de contenido, y compartir los archivos por privado.

El ciberacoso sexual es entonces el acoso y hostigamiento que se da mediante las redes sociales en perjuicio de una o varias personas con el fin de conseguir algo del mismo índole sexual o algún beneficio social o económico, extorcionar, colaborar en el acoso mediante insultos y burlas y compartir los archivos publicados sin consentimiento para que estos lleguen a más espectadores, perjudica en aspectos jurídicos directamente al vulnerar el derecho a la intimidad, integridad sexual, integridad moral y a la honra, de forma psicológica al desarrollar trastornos como la ansiedad, depresión, estrés postraumático, y social al producirse efectos como la marginación social, el despido producido por la supuesta mala imagen que le daría la persona víctima de una filtración al negocio o empresa, discriminación, cierre de ofertas laborales entre otros aspectos que la sociedad podría desarrollar en contra de la persona como el cuestionamiento de su rol como víctima.

2.1.5.2 Ciberacoso sexual a menores de edad

El internet y las redes sociales son aspectos que no faltan en la vida de los menores de edad, con la tecnología y la pandemia del COVID-19 la vida de los niños, niñas y adolescentes ha sido mediamente absorbida por las redes sociales y el uso de las máquinas, si bien estas aplicaciones llevan varios años existiendo la modalidad de las clases virtuales ha obligado a los menores de edad a permanecer en constante conexión con las máquinas con el fin de continuar con su educación y recibir algún tipo de entretenimiento al permanecer en cuarentena, según la nota periodística del EL COMERCIO (2020) respecto a aquel tipo de acoso “Un informe de la Fiscalía señala que entre marzo, cuando estalló la pandemia, y agosto, en el Ecuador se han reportado 70 casos de ciberacoso sexual de menores de edad. En todo el 2020 se registraron 203 casos.” aquel informe presentado corresponde a mayo de 2020, por lo que no se descarta que aquellos ilícitos aumenten por aspectos como la continua aplicación de la modalidad en línea, los avances tecnológicos, el aumento de nuevas técnicas de ciberdelincuencia para rastrear y hackear a los usuarios de las redes, puesto que, en el aspecto del rastreo de usuarios este puede darse sencillamente mediante los perfiles que los menores de edad tienen creados en las redes sociales más comunes como facebook o instagram, los depredadores sexuales al encontrarlos inician con un contacto por medio de mensajes intentando ganar la confianza de los menores con el fin de concretar un acto o conseguir algún tipo de material audiovisual ambos índole sexual, el segundo aspecto del hackeo puede llegar a producirse al registrarse en redes sociales y en aplicaciones de videollamada como ZOOM, en las que se requiere de un correo electrónico, al tener acceso

a aquella red se abre la puerta para que un ciberdelincuente pueda acceder a demás redes sociales registradas a la misma dirección con el fin de robar sus datos o iniciar algún tipo de chantaje que tenga finalidad un contacto sexual, aquel ilícito es reconocido como child grooming y tiene su sanción correspondiente en el campo del Derecho Penal, el acercamiento que es desarrollado mediante el hostigamiento es denominado como ciberacoso sexual “una forma de victimización en la que el agresor –adulto o menor- emplea técnicas agresivas, coercitivas y/o intimidatorias para conseguir lo que desea del menor.” (Juan, Vayá y García, 2014, p.5) , además que la retención, distribución y grabación de audiovisuales sexuales que contengan a niños, niñas y adolescentes se subsume al delito de la pornografía infantil.

Generalmente cualquier individuo puede sufrir de hackeos a sus redes y a la filtración de información privada, no obstante, los menores son un grupo vulnerable por su falta de madurez, propensos a ser influenciados por determinadas prácticas que ven en páginas de internet y por el propio desarrollo biológico el deseo sexual se despierta en la adolescencia entre los 14 y 17 años de edad, siendo considerados como menores de edad, en la exploración que ellos realizan pueden fotografiar y/o grabar su propio cuerpo parcial o completamente desnudo al no eliminar ese audiovisual o enviarlo a alguien más aumenta el riesgo de un posible hackeo, filtración y viralización del mismo.

2.1.5.3 Humillación pública por filtración de audiovisuales sexuales, la realidad ecuatoriana: El caso de Emma Guerrero en el programa “Fuull Farándula”

La humillación pública es una de las consecuencias que se dan como resultado de ciertas conductas del psiquis de demás personas expresando un sentimiento de superioridad que estas creen tener al encontrarse la otra persona en una posición de vulnerabilidad por algún aspecto que está perturbando su vida, la humillación pública se produce además con el afán de acosar a la otra persona exponiéndola publicamente para atormentarlo, es definido como humillar a la acción de “herir el amor propio o la dignidad de alguien.” (Real Academia Española, s.f., definición 3), al herir se ocasiona un daño que podría dar como resultado varios traumas hacia la persona que está sufriendo el acoso.

En Ecuador, en el año 2020 se filtró un video sexual que puede ser denominado como sextape, aquel video era protagonizado por dos personas reconocidas en los medios de comunicación ecuatorianos y los comentarios respecto a su contenido no tardaron en

aparecer, quienes participaban eran un hombre y una mujer, aquello fue ignorado por varios y la atención pasó a ser dedicada mayormente a la fémina, quien en programas del medio del entretenimiento era humillada a causa del video filtrado. El programa que contribuyó a la humillación pública de Emma Guerrero, la mujer que participó en el video, fue el llamado “Fuull Farándula”, espacio que trata de espectáculos y que se refirió de forma despectiva hacia la mujer, la nota de los dos reporteros se basó en la burla, ya que desde el inicio se manifestaban expresiones como “ese video triple equis, escúchalo bien, triple equis, tres actores, tres equis, tres videos” (Noti Farándula, 2020, 02s), para presentar la noticia, posteriormente ambos presentadores hablan de la trayectoria que tuvo Emma G en el mismo programa que ellos presentan, por lo que ambos con expresión de alarma se levantan de las sillas fingiendo asco al pensar que ella se sentó en el mismo asiento, la reportera además le pregunta a producción si le habían cambiado la silla, por unos segundos el tema central que era hablar sobre el video se había disuelto para criticar la carrera de Emma G como reportera alegando que el puesto le quedó muy grande para ella, dentro de las opiniones de los reporteros concretan con respecto al video y a las aclaraciones que Emma G pueda dar sobre la filtración del video, una de las opiniones pertenecientes al reportero fue “además yo no creo que hable, porque si no hablaba antes, mucho menos ahora ¿con qué cara? ¿no?” (Noti Farándula, 2020, 48s), y finalmente la de la reportera mujer “yo creo que si va a poner alguna excusa que puede ser photoshop” (Noti Farándula, 2020, 56s), cabe destacar que ambos reporteros expresaron su arrepentimiento por medio de disculpas públicas, no obstante el daño ya fue causado y queda como evidencia el video que contiene sus opiniones, críticas, burlas y cuestionamientos sobre la posición de Emma G como víctima de la filtración.

2.1.5.4 Caso Belén San Román y Paula Sánchez Frega, Argentina

Belén San Román era una oficial de policía de 25 años que cometió suicidio a causa del acoso y hostigamiento recibido al haber sido publicado material sexual en forma de video que incluían su persona, la joven oficial y madre de dos hijos había mantenido un vínculo sentimental y sexual con el convicto Tobias Villarruel de también 25 años de edad que se encontraba recluso al momento del acontecimiento, a pesar de la situación en la que se encontraban ambos no ocasionó impedimento para el desarrollo de una relación que terminó en suicidio. Tobias V había grabado un encuentro sexual con Belén S, que se había desarrollado de forma virtual, a base de esa grabación no consentida empezó la extorsión de Tobias contra Belén y una vez fue filtrado el primer video empezó una cadena de acoso

cibernético en contra de la chica, el acoso se dio por la viralización del video que se propagó en manos de los vecinos de Belén, tanto así que el video se había publicado en redes sociales y varios desconocidos descubrieron la identidad de Belén, en una entrevista a los medios el padre de la víctima manifestó “Mi hija no pudo soportarlo... tipos grandes casados, mandándoles mensajes diciéndole que habían visto el video y barbaridades, a ella le explotó la cabeza. Mujeres grandes burlándose, riéndose de ella, eran las que más lo compartían.” (Clarín, 2020), por lo que hay testimonios de ciberacoso en el que un sin número de personas participó atentando contra los derechos a la intimidad e integridad sexual de la fallecida.

El caso de Paula Sánchez Frega, llamado mediáticamente como el primer juicio, es considerado como el primer fallo de pornovenganza en Argentina, la relación de Paula con el tatuador Patricio Pioli empezó por la fascinación que ambos compartían por los tatuajes, previamente mantuvieron una relación de cliente-tatuador hasta que el “amor” se dio en sus vidas, la relación que tuvieron fue tormentosa y en el ámbito sexual grabaron varios encuentros íntimos, en el año 2017 se filtraron videos sexuales en los que Paula y Pioli eran los protagonistas, los videos fueron liberados tiempo después de que él la amenazara con publicar los videos si ella terminaba su relación. No obstante y a pesar del reconocimiento que se le dio al fallo por pornovenganza el profesor y abogado Facundo Pérez Lloveras opinó lo siguiente:

No se lo castigó por el despreciable hecho de ventilar fotos o imágenes íntimas sin el consentimiento de su ex pareja, sino que el castigo devino porque el “tatuador”, previo a realizar dichas acciones, habría coaccionado su víctima, pues, según se pudo saber por trascendidos extraoficiales, la habría amenazado con que divulgaría dichas imágenes si no regresaba con él. (Infojus, 2021)

En base a dicha opinión de un especialista en derecho penal y como acontecieron los hechos, el fallo no fue dado por pornovenganza ya que se presentaron otros delitos de coacción y lesiones leves, claro que la acción cometida calificaría como pornovenganza dentro de la acción y el contenido de un proyecto ley que pretende se incluya este delito en el Código Penal con reformas a determinados artículos, no obstante de forma mediática se ha dado el reconocimiento de la figura de pornovenganza, la filtración de audiovisuales que atenta contra el derecho a la intimidad, integridad sexual, honra y buen nombre, además de afectar en aspectos de la vida y su desarrollo para quien sufrió de la filtración ya que en el caso de

Paula S se dieron repercusiones psicológicas ya que ella admitió haber desarrollado ansiedad por los malos tratos sufridos en su relación con Pioli.

2.1.5.5 Caso Olimpia Coral Melo: el impulso para crear la Ley Olimpia en México

A los 18 años de edad Olimpia Coral Melo fue víctima de la filtración de un video en el que estaba realizando prácticas sexuales con su entonces pareja, siendo ella la única identificada del video su ex novio negó su participación, el audiovisual se viralizó mediante WhatsApp llegando a la mayoría de los habitantes de Huachinango en Puebla, además de esa red el video fue publicado en una página de Facebook que aumentó la difusión, Olimpia fue deshumanizada para ser conocida bajo seudónimos degradantes, ella era reconocida de forma despectiva y criticada por las redes sociales, marginada por la pareja con quien grabó el video y traumatizada por el miedo y la vergüenza, la joven tuvo tres intentos de suicidio porque ya no aguantaba la situación de presión y el hostigamiento. Siendo inevitable su madre supo de la existencia del video, siendo su reacción positiva a pesar de todo, Olimpia transmitió lo que su madre le dijo “todas cogemos. Tu prima coge, tu hermana coge y yo también. La diferencia es que a ti te ven coger. Eso no te hace mala persona o una delincuente” (Rojas, 2020, párr.31), aquella fue la fuerza que le transmitió su madre, a pesar de los acosos por redes y los acosos físicos ya que gente de su comunidad la señalaba, criticaba e incluso se acercaban a su domicilio para tocar su puerta, ella tenía un lugar seguro y con el tiempo fue adquiriendo el valor para acercarse a las autoridades. Olimpia buscó ayuda y orientación de demás mujeres que sufrieron de una filtración parecida a la de ella e incluso se acercó a denunciar lo que le había ocurrido, pero la respuesta de la ley fue indignante, acorde a la entrevista que dio con la BBC sucedió lo siguiente:

El oficial encargado de atenderme me pidió ver el video. Y empezó a reírse. Por primera vez alguien lo veía en mi cara y yo veía como me sabroseaba. “No estabas ni borracha, ni drogada, ni te violaron. De acuerdo al código penal no hay delito” me dijo. Salí muy enojada de ahí. (Rojas, 2020, párr. 60-63)

No le parecía justo que no constituyera en delito ya que la agresiva respuesta de la sociedad, afectó su desarrollo social, casi acaba con su vida y derechos como la integridad sexual y a la intimidad personal y familiar se vieron severamente violentados, pero al no ser esa acción subsumida en delito Olimpia se cuestionó la situación y pensó en la necesidad de que los ordenamientos penales sancionen estas conductas de filtración de audiovisuales sexuales,

porque si ella sufrió muchas mujeres más sufrirían, aquello no debería quedar en la impunidad ya que no sería justo. En el año 2014 Olimpia entró al Palacio Municipal de Puebla para exponer su causa y preocupaciones, en el 2018 fue aprobada la reforma penal que sancionaba los delito contra la intimidad sexual en el mundo cibernético, en el año 2020 el Senado de México aprobó la Ley Olimpia para se aplicada como reforma en determinados ordenamientos penales de Estados que decidieran integrarla a su Código Penal y en el año 2021 se aprobó una reforma al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para que sean sancionadas las filtraciones de audiovisuales sexuales en la extensión del territorio Mexicano. La lucha de Olimpia fue larga desde 2014 con actualmente casi ocho años para impedir que se de la impunidad en estos casos de violencia digital.

2.1.5.6 Caso Lucero Sánchez, candidata Miss Perú 2018

Lucero Sánchez es una ex candidata del Miss Perú 2018 representante de Chimbote sufrió de acoso digital a causa de la filtración de un video sexual en el que participaba, la reina de belleza se manifestó ante la situación denunciando a su ex pareja y dando entrevistas a medios de comunicación, el video no fue obtenido sin consentimiento, puesto a que como se relatan los hechos en la relación de cuatro años que tuvieron, el grabar el acto sexual fue consentido, no se expone el motivo de porque terminó su relación, pero su ex pareja conservaba el video en su teléfono móvil hasta que este fue filtrado a las redes sociales y demás páginas pornográficas, Lucero S entonces presenta una denuncia en contra de su ex pareja, ya que según sus alegaciones este era el único que tenía ese archivo, su relación duró desde 2014 terminando en el año 2018, el video se filtró en el año 2020 por lo que si su ex pareja hubiese querido difundir el video lo hubiera hecho antes ya que en el relato no existe presencia de extorción ni amenazas.

Se presenta la novedad del inicio de la filtración del video por un tercero ajeno a su relación, la ex pareja de la excandidata, Montoro relató como pudo darse la filtración: “le presté a un amigo el celular porque me dijo que necesitaba comunicarse con su enamorado. Se lo presto por cinco minutos, está a mi lado y luego me dice “cholo, me voy al baño” y no regresaba” (La República, 2020), en le instante que Montoro prestó el celular corrió el riesgo de filtración por el sencillo hecho de tener el video en su dispositivo ya que enviar el archivo de un celular a otro es una tarea rápida y fácil, ante ese acontecimiento se colocó una

denuncia contra el tercero, amigo de Montoro. No se presentan más noticias en medios de internet respecto al fallo de la sentencia o si se dio juicio en contra de Montoro y su amigo, aquello que es conocido es que, por la filtración, no solo fueron invadidas las redes de la ex reina, sino también se consiguió filtrar su número personal recibiendo mensajes de personas desconocidas que la hostigaban con sus comentarios e insinuaciones, la joven desarrolló ataques de pánico por su vivencia con la filtración y sus repercusiones.

2.2 Marco Legal

Tanto en el campo nacional como internacional encontramos, leyes de cada país y tratados internacionales, que contienen los elementos normativos que avalan la protección al derecho de intimidad tal como las sanciones en caso que sea violentado dicho derecho, datando la relevancia que tiene este en campo del Derecho, el estudio se enfoca como ha sido denunciado, en la comparación de los cuerpos normativos de Ecuador, como país base del hecho comparativo, con Perú, México y Argentina respectivamente.

2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Carta de los Derechos humanos tiene un total de 30 artículos con los países del hecho comparativo siendo parte de ese tratado, al ser un derecho fundamental el de la intimidad personal, la ONU en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 manifiesta lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Aludido a la conexión que se presenta el Derecho a la Intimidad con la vida privada de cada persona y como este se puede ver violentado en caso de filtrar algún material que provoque daño a la integridad de la persona. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Se es destacado en el presente artículo en su redacción los aspectos que enuncian el derecho y su aplicación en conjunto a la prohibición que se incurra en su violentación, enfatizando el aspecto del quebrantamiento del Derecho a la Intimidad al ser filtrada alguna información de la vida privada de los individuos y que tenga como consecuencia la vulneración de bienes jurídicos que son tutelados por la ley. El texto de carácter internacional mantiene la concordancia con las normas nacionales al ser ratificadas por los países de Ecuador, Perú, México y Argentina evidenciada en su Carta Magna.

2.2.2 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución vigente del 2008 es conocida como un cuerpo normativo garantista de derechos y de justicia, por lo que, en determinadas secciones son expuestos los derechos fundamentales, referente al Derecho a la Intimidad y a la relación del ámbito sexual al que se relaciona dicho derecho, la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Sexto, de los Derechos de libertad manifiesta en su artículo 66 numeral 3, literal a) “Se reconoce y garantizará a las personas: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ibídem en numerales siguientes en el mismo artículo expone la garantización de la protección de datos personales y el prevailecimiento del Derecho a la Intimidad.

Art 66. Numeral 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. Y **numeral 20.** El derecho a la intimidad personal y familiar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como aquellos derechos que el Estado garantiza para todos los ciudadanos, en la filtración de material sexual es menester que además de ser considerado el numeral 20 del artículo 66 enunciando al Derecho a la Intimidad, se tomen en cuenta aquellos numerales como 3 literal a ya que se garantiza la integridad sexual y moral además de ser el numeral 19 el que garantiza los derechos de protección de datos personales reconociendo como titular y único capaz de autorizar o manipular esos datos al dueño legítimo de estos por lo que, sería ilícito que un tercero sin autorización este manipulando los datos personales de un determinado individuo.

2.2.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Carta Magna mexicana ha tenido un total de 741 reformas hasta el año 2020 desde su promulgación en 1917 en el que por medio de decretos ha sido reformado y/o derogado su contenido en virtud a los estudios jurídicos desarrollados por el Poder Legislativo siendo su última reforma hasta el momento la de 28 de mayo de 2021.

En virtud al Derecho a la Intimidad en ese cuerpo normativo no se encuentra especificado en esa terminología, más bien aquello que garantiza la Constitución mexicana es el derecho que se le otorga a las personas para que sea salvaguardada su privacidad personal, como tal el artículo 6 en su primer inciso data:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021)

Aquel daño contra la moral de otro o que incurra en algún delito dentro del Código Penal de mexicano será debidamente sancionado, con las ideas y el compartir de estas, podemos adjudicar su relación en publicaciones realizadas por usuarios en alguna red de internet, en efecto el artículo 6 es enfocado en la protección de datos personales que son almacenadas y empleadas por medio de entidades públicas federales como la información que puede ser reproducida en la esfera de las telecomunicaciones. El artículo 6 enlista determinados principios con los que las entidades federales van a regirse para el trato de los datos personales, siendo el segundo principio “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021), si bien a quien va dirigido este artículo es a ciertas entidades en el uso de sus potestades se toma en consideración que: la seguridad de las redes telemáticas y/o las bases puede ser burlada por ataques sibernéticos que filtren información privada y, que detrás de esas organizaciones federales y cargos públicos se encuentran personas comunes y corrientes que, por motivos varios pueden llegar a cometer alguna acción que quebrante este postulado constitucional y que dicha acción consagre un delito.

2.2.4 Constitución de la Nación Argentina

Teniendo su creación en 1853 y su última reforma en 1994 este cuerpo normativo ha tenido un total de seis reformas hasta la actualidad, en concordancia terminológica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevalece el término de privacidad

para referirse al derecho a la intimidad personal, el artículo 19 enuncia con respecto a ese derecho que:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

Acerca del contenido del artículo son protegidas las acciones privadas que no perjudiquen a la esfera social, por tanto estas no deben ser dañinas ni vulnerar derechos, en base a aquel razonamiento si se ve violentado algún bien jurídico por el incumplimiento del artículo o por malversar la información de carácter privado es posible se de un ilícito, cabe resaltar que el texto especifica la reserva de los actos privados a un Dios, por lo que la corriente religiosa que consagra el artículo 19 puede estar abierta a debate por la cantidad ideologías existentes.

2.2.5 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú entró en vigencia el 1 de enero de 1994 un dos días después de su promulgación el 29 de diciembre de 1993, esta Constitución ha tenido un total de doce reformas hasta el año 2021.

En relevancia al proyecto de investigación, en el título I De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I de los Derechos Fundamentales de la Persona, trata del Derecho a la Intimidad personal y familiar, similar a como se encuentra estipulado en la Constitución Ecuatoriana.

Art 2. Numeral 6. Toda persona tiene derecho a: que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar. **Y. Numeral 7.** Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como su voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de la ley. (Constitución Política del Perú, 2021)

El artículo tiene varios puntos destacables, en primer lugar da mención a los medios informáticos limitando legalmente el acceso que estos tengan en los datos relativos a la intimidad personal y familiar, segundo, liga el derecho a la intimidad con el honor y la buena reputación ya que los dos últimos se ven perjudicados en caso se vea violentado el derecho

a la intimidad, tercero a los derechos que los individuos tienen sobre su imagen y finalmente tiene un efecto como consecuencia de que el artículo 2 en sus numerales relativos a la intimidad se vean quebrantados.

2.2.6 Código Orgánico Integral Penal de Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal con sus siglas COIP, es el cuerpo penal en que se encuentran las acciones prohibidas consideradas como delito, siendo estudiado el aspecto constitucional que reconoce el Derecho a la Intimidad, este cuerpo penal tipifica el hecho punible cuando se ve violentado aquel derecho, por lo que, en su artículo 178 y siendo el único que trata aquel hecho data su contenido de la violación a la intimidad especificando:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El artículo 178 no tiene especificaciones con respecto al contenido del material que ha sido filtrado, siendo el enfoque del proyecto de investigación, la filtración de audiovisuales sexuales en plataformas cibernéticas de gran alcance es necesario aclarar que además de ser violentada la intimidad personal también se es quebrantada la integridad sexual de los implicados, incluso la filtración de material sexual puede ser considerada como un delito sexual puesto que afecta al bien jurídico tutelado que es la libertad sexual. La interpretación del inciso dos del artículo 178 enuncia que si una de las partes que participó en alguna grabación de audio o video divulgó aquel no tendrá responsabilidad penal ya que el mismo inciso manifiesta que no es aplicable la norma en tal caso, no obstante, si uno de los involucrados divulgó alguna grabación con fines de pornovenganza para perjudicar a la otra persona que fue participe de la grabación se estarían vulnerando sus derechos a la intimidad, integridad sexual y moral además de quedar en indefensión y presentar una revictimización al no existir un medio jurídico que la proteja, sancione la acción cometida dolosamente y repare el daño ocasionado.

En contraste con demás cuerpos penales de otros países latinoamericanos que han adaptado sus cuerpos penales para que sean sancionados los delitos que atenten contra la intimidad en casos que se vea implicada la sexualidad de las personas.

2.2.7 Código Penal de Perú

El Código Penal peruano es un claro ejemplo de inclusión de violación a la intimidad mediante el uso de redes informáticas, la violación a la intimidad está contemplada en el artículo 154 como:

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa. (Código Penal de Perú, 2020).

Llama la atención la forma de ser expresada la pena privativa de libertad, tanto como los hechos que constatan la violación a la intimidad personal o familiar, el Código Penal peruano es exigente en la violación de ese derecho ya que además de la pena privativa ofrece una multa como sanción que va en aumento en relación al agravante. Así mismo y por decreto legislativo n° 1410 en virtud de los acontecimientos provenientes de la manipulación de la informática, al Capítulo II de la Violación a la Intimidad refiere la sanción de la violación a la intimidad en los casos que se de por filtración de audiovisuales sexuales, el artículo 154-B titulado difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, manifiesta:

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. (Código Penal de Perú, 2020).

La anuencia es el consentimiento, por lo que este artículo va dirigido a posibles hechos en los que se ha mantenido algún tipo de relación afectiva/sexual y se ha consentido la grabación de todo tipo o fotografías del acto sexual colectivo o individual, adicional, a las personas que han obtenido esa media y hayan colaborado en su difusión. La pena privativa en el primer inciso se manifiesta como una base que puede ser agravada por las circunstancias expuestas que, primero, la existencia de una relación afectiva/sexual y la segunda cuando el medio de publicación del material sea en alguna red que por su popularidad pueda tener como resultado la viralización del material aumentando el alcance del material filtrado en perjuicio del perjudicado.

2.2.8 Ley Olimpia de México

La Ley Olimpia hasta el inicio del 2021 fue considerada como una reforma legislativa que podía ser adicionada a las codificaciones penales de determinados Estados Mexicanos que se ratificaban a esta ley, no obstante desde el 29 de abril de 2021 la Cámara de Diputados tomó la decisión de que esta ley sea aplicada a nivel nacional, aquello más bien por la necesidad que la problemática jurídico-social, que muchos estados no cubrían tener regulación jurídica inmediata.

La Ley Olimpia sanciona los delitos derivados del uso de redes que provoquen la vulneración de los derechos a la intimidad y sexuales al ser quebrantado los aspectos como la confianza, seguridad electrónica, y la libertad sexual, el contenido de la ley es el siguiente, expresado en el artículo 181 quinto del Código Penal para el Distrito Federal:

Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbare, audiograbare, fotografare, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendente en línea recta, hasta el tercer grado;
 - II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;
 - III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
 - IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;
 - V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.
- Este delito se perseguirá por querrela. (Código Penal para el Distrito Federal, 2021).

Esta ley busca sancionar los ataques cibernéticos a la intimidad sexual, se enuncia quienes incurrirán a este delito y la clasificación de implicados trata del consentimiento y falta de este, la persona puede consentir en grabar, más no a que se comparta el archivo, como puede ser grabada forzosamente, la pena privativa de cuatro a seis años se agrava en el caso de que la situación por evaluar cumpla con los agravantes del artículo, que dan dos supuestos de relación entre sujeto activo y pasivo: la consanguinidad y los lazos afectivos pasados; los agravantes siguientes tratan de la condición de la persona que hayan influido, para llegar a su condición de víctima por vulnerabilidad en comparación al sujeto activo, se exponen las relaciones de poder laboral y por el estado físico de la persona, edad o situación médica. Además en esta ley se aplica una sanción monetaria de quinientas a mil unidades de medida.

2.2.9 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador

La presente ley de Protección de Datos Personales publicada en el Registro Oficial 459 de 26 de mayo de 2021 contiene lo relevante a la regulación del tratamiento de datos personales para que estos sean preservados de forma correcta y segura, así mismo dentro del tratamiento que se le dan a estos datos es contenido el derecho a la eliminación para que el titular de la información pueda solicitar que determinados datos sean suprimidos, el artículo 15 del Derecho a la Eliminación manifiesta:

El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales cuando:

- 1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente ley;
- 2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad;
- 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados;
- 4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales;

- 5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales;
- 6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o,
- 7) Exista obligación legal.

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito. (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador, 2021).

Los datos personales al ser un contenido delicado y propio de una persona deben ser tratados con suma cautela, por lo que el titular de estos puede solicitar la eliminación, en los casos que la ley determine, teniendo en cuenta que un tratamiento o retención inadecuada puede afectar a derechos como la intimidad personal y familiar, por lo que si el accionar del encargado del tratamiento de los datos personales incurre en las causales de esta podrá ser solicitada la eliminación de aquella información en un plazo de 15 días después de recibir la solicitud del titular.

2.2.10 Código Civil y Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de Argentina

El Código Penal de la nación Argentina no presenta la tipificación idónea en el caso de violación a la privacidad o intimidad al tratarse de medios que pueden ser reproducidos y publicados sin consentimiento por terceros en redes sociales, si bien la Constitución protege ese derecho y lo garantiza en su contenido, este no tiene como consecuencia una pena privativa de la libertad, mucho menos en el caso de filtraciones de material sexual, a pesar de los proyectos que se han presentado para que se de la reforma al Código Penal de la Nación Argentina y sea incluido el delito idóneo a las características que sería el de pornovenganza, hasta la fecha no se ha dado su publicación oficial, así que las sanciones penales que se dan bajo este tipo aún no tipificado se producen por la subsunción de otros tipos penales que se dirivan por la acción de filtrar algún material sexual, por lo que, la legislación argentina sanciona este tipo como ilícito en el Código Civil mediante la incorporación de la ley 21173 que agrega el derecho a la intimidad en su artículo 1071 bis incorporado por la ley N° 21.173 el 22 de octubre de 1975:

El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido

del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación. (Código Civil de Argentina, 2005).

Quien se entromete en la vida ajena y quien publica retratos, palabra que puede ser interpretada como algún formato que contenga una imagen que constate de la intimidad de alguien más, el contenido del artículo puede ser aplicado en los casos que por la filtración de material sexual contenga la imagen de la víctima del acto, a falta de normativa penal la codificación civil ofrece como medio de reparación la cantidad monetaria, como complemento legal puede ser aplicable la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales:

Art 16. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

Y. Numeral 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. (Ley 25.326, 2000).

Los datos personales están en estrecha relación con el derecho a la intimidad, al mismo tiempo los datos personales se caracterizan porque pueden identificar a la persona, en base a aquello y a la violación a la intimidad producida por la filtración de algún material sexual en el que es distinguible la persona y por ende fácilmente identificada da cabida a la aplicación de la ley para que la información sea eliminada por quien, sin consentimiento, publicó el material audiovisual.

2.3 Marco Conceptual

Upload: (Cargar o Subir) Es el proceso por el que copiamos un archivo de nuestro ordenador a un servidor o sistema, para poder transmitirlo por la Red o colgarlo en una página Web. Lo contrario, el bajarse un archivo de la Red a nuestro ordenador, se llama -download- o descarga. (Diccionario Informático, s.f.).

Hackeo: El hackeo hace referencia a las actividades que buscan comprometer los dispositivos digitales, como ordenadores, teléfonos inteligentes, tabletas e incluso redes

enteras. Y aunque el hackeo puede no tener siempre fines maliciosos, actualmente la mayoría de las referencias tanto al hackeo como a los hackers, se caracterizan como actividad ilegal por parte de los ciberdelincuentes, motivados por la obtención de beneficio económico, por protesta, recopilación de información (espionaje), e incluso sólo por la "diversión" del desafío. (Diccionario Informático, s.f.).

Pornovenganza: consiste en difundir imágenes o videos de contenido sexual, a través de las redes sociales, sin el consentimiento de la persona afectada, con la finalidad de humillarla, de provocarle algún daño, por revanchismo o desquite de situaciones pasadas, conflictivas, venganza o, simplemente, para extorsionarla con la finalidad de obtener alguna ventaja económica o de otra índole. (Buompadre, 2017).

Ciberdelito: infracción penal cometida utilizando un medio o un instrumento informático. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020).

Ciberacoso: Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. (UNICEF, s.f.).

Ciberacoso sexual: también conocido como "sextorsión". En este se produce la persecución de la víctima a través de Internet, mediante el envío de mensajes, fotografías o vídeos de contenido sexual o explícitamente sexual. (LISA institute, 2019)

Misandría: el odio o la aversión hacia los varones. También hace referencia a la tendencia psicológica (y especialmente de tipo cognitivo) consistente en el desprecio al varón como sexo, y a todo lo considerado como masculino. (Kaplan, 2011).

Browser/navegador: son programas de ordenador diseñados para facilitar la visualización de páginas Web en Internet. (Diccionario Informático, s.f.).

Streaming: Modo de transmisión de datos de audio y vídeo. Dichos datos se transmiten en flujo continuo cuando el internauta solicita el archivo, en lugar de descargar el vídeo o extracto sonoro completos. (Diccionario Informático, s.f. definición 2).

Bien jurídico tutelado: es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante tipificación penal de conductas que le afectan. (Zaffaroni, 1991).

Libertad sexual: Facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020).

CAPITULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

Para el presente trabajo investigativo, de enfoque cualitativo, caracterizado por la flexibilidad y expansión en el uso de la dogmática ha sido ideal para el presente trabajo que, en su contenido se desarrolla una comparación de la normativa de cuatro países latinoamericanos respecto a la filtración de audiovisuales de contenido sexual, el análisis es de estructura de los artículos de la violación a la intimidad en el campo nacional e internacional, evaluando: principio de proporcionalidad de la ley, agravantes, y penas, considerando aspectos sociales en consecuencia al cometimiento de dicho acto, como el acoso y hostigamiento. Se denota la importancia evolutiva de las normas respecto a las problemáticas sociales actuales del Derecho Penal en la esfera del ciberespacio se crearon y respondieron varias interrogantes en el proceso investigativo al evaluarse las semejanzas y diferencias entre los tipos penales de los países selectos en base a su contexto social, Ecuador, México, Perú y Argentina.

El tipo de investigación empleado es explorativo o formulativo, al haber sido identificado el problema jurídico relativo a la violación a la intimidad por filtración de audiovisuales sexuales, se permite desarrollar una comparación normativa de fondo de este problema poco estudiado en el Ecuador identificado el carácter jurídico-social de la problemática en torno a los contextos de los países mencionados referidos a las consecuencias de haber cometido aquella acción describiendo su manifestación en el ámbito normativo, evaluándose aspectos relevantes de carácter social acorde la variable dependiente, siendo comprobada la hipótesis en estudio al evidenciar la falta de especificación en la normativa penal en cuestiones de agravantes de la pena pertenecientes a los tipos de violación a la intimidad.

3.2 Recolección de la Información

El presente proyecto de investigación es de carácter bibliográfico, siendo su fuente de estudio un análisis de los artículos relacionados al tipo penal de violación a la intimidad, por lo que la población delimitada abarca determinados artículos de los ordenamientos jurídicos de los países selectos: de Ecuador el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, cuerpos normativos extraídos de la base de datos del Registro Oficial; de México la ficha técnica de la Ley Olimpia y el Código Penal del Distrito Federal de la base de datos de la página Orden Jurídico del Gobierno de México; de Perú el Código Penal con las respectivas modificaciones de la ley, de la base de datos del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y de Argentina, el Código Civil y la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de Argentina de la base de datos de la página InfoLEG del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe recalcar que además de esos artículos de corte comparativo se tomó en consideración cierto artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la página web de la ONU.

Mientras que la información de índole social fue recaudada por medio de la visualización de videos de redes sociales como YouTube y Facebook, y material periodístico de las páginas Clarín.com, bbc.com y larepublica.pe, en concordancia con demás notas periodísticas que dataron del mismo tema central, aquellos medios seleccionados satisficieron el análisis en consideración a su narrativa, recolección de hechos y entrevistas a las personas afectadas por las filtraciones de audiovisuales sexuales y a sus familiares.

Los métodos utilizados para la recolección de la información en virtud y desarrollo de esta fueron el método analítico, al estudiarse el delito de violación a la intimidad fueron analizados los artículos y las medidas que Ecuador, México, Perú y Argentina toman respecto a la problemática, los artículos fueron analizados individualmente siendo este aspecto visualizado en el Marco Legal. El método comparativo, que permitió la ampliación de la perspectiva con respecto al mundo legal delimitando semejanzas y diferencias de los artículos que se aplican en cada nación en el aspecto legal-digital de la violación a la intimidad. El método exegético, que parte de conceptos, teorías y deducción, aplicado a la revisión bibliográfica de libros que datan de la intimidad, revistas y artículos científicos que tratan de la filtración de la audiovisuales sexuales y artículos periodísticos para permitir el

análisis de los factores sociales, la interpretación de aquellos datos recolectados con los artículos de las normas para resolver los interrogantes y determinar las conclusiones.

Las técnicas de investigación que sirvieron de apoyo para el tratamiento de la información considerada como relevante fueron los de: análisis de documentos, aplica a la doctrina, las normas y artículos periodísticos, elementos que fueron aplicables para fortalecer el espacio teórico del proyecto y el aspecto de la comparación de las normas. Análisis de material visual/auditivo para la recolección de los datos de video subidos en las redes de YouTube y Facebook de programas que han incurrido en burlas respecto a las víctimas de filtración si bien no constituye un efecto legal es de relevancia social. El fichaje que sirve para la construcción de la bibliografía al ser recolectada y almacenada la información relevante a la violación a la intimidad por filtración de material sexual encontradas en bibliotecas y distintas bases de datos.

3.3 Tratamiento de la información

La información recolectada para el cumplimiento de los objetivos y obtención de los resultados de la investigación fue procesada en dos partes en base a la distinción de las variables de la investigación que exploran aspectos jurídicos y sociales, la variable independiente que consta de los tipos penales relativos a la violación a la intimidad utilizó el apoyo de un cuadro comparativo en el programa Excel, una vez seleccionados los artículos relevantes en materia penal, los parámetros a clasificar fueron: país, artículo, sanción, agravantes y relación de los sujetos del delito para clasificar los aspectos relevantes evidenciados de forma simplificada, posterior al cuadro se realizó la distinción de semejanzas y diferencias entre los artículos de los países de Ecuador, México y Perú tomando en cuenta los parámetros similares a los del cuadro de comparación, siendo la diferencia de que en el parámetro sanción fue dividido entre pena privativa de libertad y multa en virtud a las diferentes sanciones que determinan en los países. Argentina y Ecuador tienen un cuadro de normativas no penales, con los parámetros de: país, artículo, cuerpo legal, sanción, y relación de los sujetos, en dicho país se aplicaron dos cuerpos legales de Argentina que constan en el Código Civil y Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y en Ecuador la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, identificados los parámetros se realizó un análisis general con los resultados de dicho cuadro, en sanciones y tiempo de eliminación de los datos que estipulan las leyes de protección de datos personales y también asociando aspectos similares que aplican ciertos instrumentos penales.

Para el aspecto social de la variable dependiente del acoso y hostigamiento por difusión de audiovisuales de contenido sexual se aplicó, así mismo, un cuadro de Excel con parámetros dedicados a lo social por la información compilada de los artículos periodísticos y videos determinados que fueron descritos en el Marco Teórico que exponen las situaciones de humillaciones hacia los afectados por una filtración, siendo así un parámetro de caso/país destacando una situación de filtración de audiovisuales de Ecuador, México, Perú y Argentina, ciberacoso que consta en las redes utilizadas para la filtración y difusión, burlas, en que medio fueron humilladas las víctimas de ese hecho, acoso a familiares y marginación. Posteriormente se realizó una distinción y leve análisis de los mismos parámetros siendo denominado el aspecto del acoso a familiares como la presencia de los familiares en los casos de filtraciones de audiovisuales sexuales

Con la técnica de la comparación de los artículos y los acontecimientos de acoso y hostigamiento aplicando los cuadros se permite recaudar los datos relevantes que son prioridad para el trabajo investigativo y la verificación de la idea a defender.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA 1
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE INVESTIGACIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA
VARIABLE INDEPENDIENTE: Tipos penales relativos la violación de la intimidad	Acciones u omisiones tipificadas en un ordenamiento penal, el cómo son conocidos los delitos relacionados a la violación a la intimidad varían dependiendo de los cuerpos normativos de cada país	Violación a la intimidad	Filtraciones	Código Ogánico Integral Penal Código Penal de Perú Ley Olimpia de México	Análisis de documentos
			Afectación a información privada		
		Agravantes	Relación entre los sujetos del delito	Código Penal de Perú Ley Olimpia de México	Análisis de documentos
			Medio de publicación del material privado		
		Sanciones	Pena privativa de libertad	Código Civil y Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de Argentina Código Ogánico Integral Penal Ley Orgánica de Protección de Datos Personales Código Penal de Perú Ley Olimpia de México	Análisis de documentos
			Eliminación de material filtrado		
			Multa		

Elaborado por: autora

TABLA 2
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE INVESTIGACIÓN
VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA
VARIABLE DEPENDIENTE: Acoso y hostigamiento por difusión de materiales audiovisuales de contenido sexual	El acoso y hostigamiento son conductas dañinas manifestadas verbal o físicamente contra uno o varios sujetos, en el caso de difusión por material sexual (pornografía en cualquier formato) se dan mediante redes sociales perjudicando psicológica y socialmente al afectado	Ciberacoso sexual	Hostigamiento por redes sociales Publicaciones denigrantes, burlas Repercusiones psicológicas	“A Yuribeth y Dieter Hoffmann les DA ASCO Emma Guerrero” “SE BURLAN DE EMMA GUERRERO MIRA QUIEN ES?” “SE BURLAN DEL VIDEO XXX DE EMMA GUERRERO”	Análisis de material visual/auditivo
		Viralización del audiovisual sexual	Acoso a familiares y amigos	“Pornovenganza en Bragado: la historia de extorsión y burlas que se derivó en la muerte de Belén San Román” “¿Qué pasa si Emma Guerrero decide denunciar la filtración de su video íntimo?” “Ciberacoso: pasé de ser la gordibuenita del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 12 estados de México aprobaran una ley con mi nombre”	Análisis de documentos

Elaborado por: autora

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis

Es aplicada la técnica de comparación siendo identificados los artículos de la violación a la intimidad y aquellos relativos a la filtración de audiovisuales sexuales, por lo que para facilitar la distinción de los parámetros a considerar es realizado un cuadro comparativo que compila la información relevante en estructura de dichos artículos de los países de Ecuador, México, Perú enfocados en el aspecto de la norma penal, tomando en cuenta que el país base es Ecuador con su respectiva codificación.

**CUADRO 1
COMPARACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ARTÍCULOS DE LA
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD EN CÓDIGOS PENALES DE ECUADOR,
MÉXICO Y PERÚ**

DERECHO COMPARADO: NORMATIVA				
PAÍS	ARTÍCULO	SANCIÓN	AGRAVANTES	RELACIÓN DE LOS SUJETOS DEL DELITO
ECUADOR	Art. 178. Violación a la Intimidad	1-3 años pp.	No cuenta con agravantes	no describe la relación
PERÚ	Art. 154. Violación a la Intimidad	1-2 años pp; 1-3 años pp, 30-120 días-multa; 2-4 años pp, 60-180 días-multa	Por utilizar medios de comunicación	no describe la relación
	Art. 154-B Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual	2-5 años pp, 30-120 días-multa; 3-6 años, 180-365 días-multa.	Relación de los sujetos del delito y por usar redes sociales como medio de difusión.	Cuando la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental o sexual con el victimario
MÉXICO	Ley Olimpia	1-8 años pp. Y multas dependiendo del Código Penal de cada estado mexicano	Relación de los sujetos del delito	Relación de consanguineidad directa hasta 4to grado y haber mantenido una relación sentimental/sexua, cargo de poder

Elaborado por: autora

Fuente: COIP, Código Penal peruano, Ley Olimpia

Fueron clasificados los artículos para ser tomado en consideración aspectos para delimitar las semejanzas y diferencias entre estos, el parámetro de la sanción fue dividido por los medios sancionadores que emplean los países, siendo pena privativa de libertad y multas.

Pena privativa de libertad

- En los artículos selectos la pena privativa no es menor a 1 año ni mayor a 8 años.
- Ecuador y Perú cuentan con la misma pena inicial de 1-3 años de privación de libertad por violación a la intimidad.
- La pena de Perú va aumentando debido a las situaciones agravantes a diferencia de Ecuador que permanece de 1-3 años en todas las situaciones de violación a la intimidad.
- La Ley Olimpia es el instrumento normativo que tiene la mayor pena que es de 8 años, se toma el margen de 1-8 ya que al ser una reforma legislativa varía la sanción dependiendo de la adopción que tomen los códigos penales de los estados de México, no obstante no excede de los 8 años.
- El artículo 178 del COIP solo data de la violación a la intimidad de forma general, así mismo Perú en el artículo 154 dedicado a ese delito que no especifica el contenido del material a difundir, no obstante adecúa su normativa en su artículo 154-B para sancionar la violación a la intimidad por filtraciones de audiovisuales sexuales, la Ley Olimpia es netamente de la violación a la intimidad en violencia digital, los artículos dedicados al tema de violación a la intimidad por difusión de contenido sexual sancionan proporcionalmente en razón a la acción cometida.

Multa

- Los cuerpos legales de México y Perú además de la pena privativa de libertad aplican el sistema de multas teniendo que pagar una suma estipulada por la norma.
- El Código Penal peruano cuenta con la medición días-multa, que es del ingreso diario, mientras que, acorde con la Ficha de la Ley Olimpia, dependiendo del Estado se toma la medición días-multa como las Unidades de Medida y Actualización (UMA), sistema aplicado en México que tiene un valor de \$89.62 pesos mexicanos.
- En comparación de multa resulta complejo por la moneda que rige en cada país y el ingreso del imputado, no obstante los días-multa mínimos del Código Penal peruano son de 30-120 días, mientras que los días-multa mínimos son de 20-40 días en el

Código Penal de Guanajuato, el Código Penal aplica 500-1000 UMA siendo una multa máxima de \$89620 pesos mexicanos o \$4484,41 USD.

Agravantes

- El artículo 178 del COIP no presenta situaciones agravantes siendo el único de la comparación que no cuenta con ellos.
- El artículo 154 del Código Penal peruano cuenta con la pena agravada en razón al medio en el que es difundida la información, medios telemáticos, el artículo 178 del COIP no especifica el medio de difusión pudiendo ser cualquiera.
- El artículo 154-B del Código Penal peruano agrava la pena al difundir el material por redes sociales masivas.
- El artículo 154-B y la Ley Olimpia, aplicada en el Código Penal para el Distrito Federal mexicano artículo 181 quintus, presentan agravantes en la relación íntima de los sujetos del delito que tiene como consecuencia el aumento de la pena por los hechos que provocaron el delito.

Relación entre los sujetos del delito

- El artículo 178 del COIP no presenta una relación entre los sujetos ya que trata la violación a la intimidad de forma generalizada sin distinción alguna de la posición de los sujetos. De misma forma el artículo 154 del Código Penal peruano no cuenta con aquella relación.
- Los artículos 154-B del Código Penal peruano y de la Ley Olimpia presentan una relación por relación actual o pasada de carácter sexual/sentimental entre los sujetos, además la segunda normativa agrava por relación de consanguinidad, vulnerabilidad que engloba la nacionalidad, género, estado de salud y las relaciones de poder que se puede tener sobre el sujeto pasivo.

La legislación argentina no cuenta con una regulación de carácter penal, no obstante esta presenta una forma de tratamiento en caso audiovisuales que pueden ser de contenido sexual y por ende la vulneración que se presenta al derecho a la intimidad.

CUADRO 2
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ECUADOR Y ARGENTINA

DERECHO COMPARADO: NORMATIVA NO PENAL ECUADOR - ARGENTINA				
PAÍS	ARTÍCULO	CUERPO LEGAL	SANCIÓN	RELACIÓN DE LOS SUJETOS
ARGENTINA	Artículo 1071	Código Civil	Multa estipulada por el juez, publicación de la sentencia en un diario o periódico	no describe la relación
	Artículo 16	Ley 25.326 de Protección de Datos Personales	Eliminación del contenido subido en 5 días	Responsable del banco de datos
ECUADOR	Artículo 15	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	Eliminación del contenido subido en 15 días	Encargado del tratamiento de los datos

Elaborado por: autora

Fuente: Código Civil, Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, Argentina, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

En Argentina la vulneración del derecho a la intimidad es tratada mediante el Código Civil y la Ley de Protección de Datos Personales, la sanción no consta de una pena privativa al no estar tipificado en el Código Penal, por lo que no se es referido propiamente como un tipo penal, en su lugar presenta una remuneración económica más la publicación de la sentencia en un medio de comunicación escrito una vez se ha dado por finalizado el proceso y, acorde la Ley 25.326 la eliminación del material por quien publicó el archivo en alguna plataforma, no contiene agravantes y la relación entre los sujetos es de encargado de los datos con el titular de estos, una similitud que tiene el ordenamiento de Argentina con el de Perú y México que aplican la figura de la multa por violentar la intimidad.

Aunque la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador y la Ley de Protección de Datos Personales de Argentina cuenta con el derecho de eliminación en Argentina la información es eliminada en menor tiempo (5 días) que en Ecuador (15 días).

Como segundo punto es evaluado el aspecto social que corresponde a determinados casos de filtraciones de audiovisuales en los países del hecho de la comparación: Ecuador, México, Perú y Argentina

CUADRO 3
ASPECTOS SOCIALES DEL CIBERACOSO POR FILTRACIÓN DE MATERIAL SEXUAL

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO POR DIFUSIÓN DE MATERIAL SEXUAL				
CASO/PAÍS	CIBERACOSO	BURLAS	ACOSO A FAMILIARES	MARGINACIÓN
ECUADOR: Emma G y José R.B	Por redes sociales, se difundió el video	Programas de farándula se burlaron principalmente de la fémina y redes sociales	No existe información pública	No existe información pública
MÉXICO: Olimpia Coral M	Por redes sociales, whatsapp y facebook	Por redes sociales y un diario de Huachinango	No existe información pública	Su pareja con quien grabó el video le negó y se alejó de ella
PERÚ: Lucero S	Por redes sociales y páginas pornográficas	Por redes sociales	No existe información pública	No existe información pública
ARGENTINA: Belén S.R	Por redes sociales masivas	Por redes sociales	No existe información pública	No existe información pública

Elaborado por: autora

Fuente: Clarin.com, bbc.com, larepublica.pe, facebook.com

Los aspectos sociales en este tipo de casos ofrecen un conocimiento por el contexto en el que se desarrollaron los casos seleccionados, los cuales fueron narrados en la parte del Marco Teórico.

Ciberacoso

- El acoso por medios de redes sociales al ser publicado, difundido y viralizado el audiovisual en medios como WhastApp y Facebook y páginas pornográficas.
- Prima la influencia de las redes sociales al ser empleadas con el fin de acosar, expresiones emitidas por usuarios públicos como anónimos además de enviar mensajes privados a las personas afectadas con el fin de conseguir un tipo de contacto sexual o simplemente hostigar a los usuarios

Burlas

- En todos los casos se dieron burlas emitidas por usuarios públicos como anónimos además de enviar mensajes privados con distintos fines en redes sociales.

- En el caso ecuatoriano además se presentaron varias burlas en programas de farándula, así mismo en el caso mexicano, la víctima quien fue entrevistada por la BBC manifestó en su relato que un diario de su pueblo había hablado despectivamente de su persona.

El acoso a los familiares se puede asumir, más no existe una información oficial que lo confirme, no se descarta la posibilidad total de haber ocurrido por lo que el ítem es expresado como la participación de los allegados de las víctimas de filtración.

Participación de los familiares/personas cercanas en los casos de filtración de audiovisuales sexuales

- **Ecuador:** las parejas de los implicados se manifestaron por medios de comunicación para dar declaraciones del video que se fue grabado años anteriores y publicados en el año 2020.
- **México:** fue el hermano de Olimpia quien comentó a su madre que ella participaba en el video, adicionalmente su madre le demostró su apoyo.
- **Perú:** el ex novio de Lucero S, quien tenía el video se pronunció respecto a las acusaciones sobre él alegando que fue su amigo quien difundió el video.
- **Argentina:** el padre de Belén S.R se pronunció ante la prensa comentando lo que vivió su hija y los acontecimientos que la llevaron al suicidio.

Marginación

- La marginación fue comprobada en el caso mexicano al momento de que el novio de la afectada negó su participación en el video y se alejó de ella.
- En los demás casos no existen datos públicos de marginación hacia los afectados, principalmente el ataque fue por burlas.

Cabe destacar que el caso argentino, terminó en suicidio por las repercusiones sociales que afectaron a la víctima de la filtración y uno de los tres, el caso mexicano inspiró la lucha protagonizada por la víctima del hecho para la creación de leyes que traten los casos de violación a la intimidad por el filtrado de material sexual.

4.2 Verificación de la idea a defender

La idea a defender del presente proyecto, siendo esta: El contenido del tipo penal de violación a la intimidad del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no cuenta con especificaciones como la naturaleza de los archivos digitales y agravantes que relacionan al sujeto activo y pasivo en los casos de filtraciones de audiovisuales de carácter sexual en comparación con demás leyes internacionales del mismo tipo.

Mediante los cuadros comparativos y las clasificaciones de semejanzas y diferencias se comprobó que, efectivamente en relación con los demás países latinoamericanos del hecho comparativo que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no cuenta con la relación entre los sujetos del delito que consta en una situación agravante que pueda aumentar la pena privativa de libertad de 1-3 años a una que llegue a ser más proporcional en base a la intención que tiene el sujeto activo de difundir algún archivo privado de carácter sexual por la antigua y/o actual relación que tiene con el sujeto pasivo o alguna una relación de poder que coloque al individuo afectado en vulnerabilidad, adicionalmente, no es mencionada la naturaleza del archivo digital, si su contenido consta como sexual o no y en que redes es filtrado y difundido el material, siendo aspectos importantes por la necesidad de que sean conductas tipificadas por sus repercusiones sociales y prejuicios contra los afectados en razón de la sexualidad de quien llega a ser perjudicado, así como han adoptado los países de Perú y México que en la construcción del tipo penal de violación a la intimidad han adecuado artículos para que se pueda incluir las filtraciones de audiovisuales sexuales o como Argentina que su Ley exige la eliminación del material en un lapso máximo de 5 días, que ha sido filtrado sin el consentimiento además de una sanción monetaria, por lo que se dio la verificación de la idea a defender al corroborar los aspectos analizados de base legal y social que permitieron la construcción de las conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

- En la comparación de los artículos que tratan de la violación a la intimidad de los países de Ecuador, México y Perú en relación a la filtración de audiovisuales de contenido sexual en plataformas cibernéticas, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, normativa ecuatoriana, se encuentra en desventaja respecto a la aplicación de agravantes que aumentan la pena privativa por diferentes circunstancias de medio por el que se difunde el audiovisual y por la relación de vulnerabilidad que pueda tener la víctima de la filtración en uso del principio de proporcionalidad.
- El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra estructurado de una forma generalizada, por lo que su aplicación en los casos de filtraciones de audiovisuales de contenido sexual puede ser aplicada dependiendo de la forma en la que aquel acontecimiento llegó a ser difundido, sea o no por medios ilícitos y por los participantes del video acorde al inciso segundo del mismo artículo que no aplica si la persona quien difundió el audiovisual es partícipe de la grabación, aspecto que podría perjudicar a la otra parte en caso de ser dos quienes protagonizan el audiovisual y esta quiera denunciar la filtración.
- El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los demás artículos, 154 y 154-B del Código Penal de Perú, Ley Olimpa de México sanciona penalmente a la violación a la intimidad personal y familiar por la obtención y publicación de información personal que no fue autorizada a ser compartida por el titular de esta ya que la finalidad de hacer públicos los archivos que integran dicha información es causar daño.
- Las acciones del ciberespacio llegan a tener consecuencias jurídicas por su trascendencia con la materialización de las acciones de los usuarios en redes sociales, repercutando en aspectos como la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, integridad sexual, moral, al buen nombre y a la honra y en aspectos sociales como en el acoso y hostigamiento que presentan las víctimas de la filtración de audiovisuales de contenido sexual al viralizarse el archivo que contiene la imagen de su persona, las medidas ante aquella acción son la pena privativa de libertad y dependiendo del país y ordenamiento jurídico, la aplicación del pago de multas.

RECOMENDACIONES

- Expandir la evaluación de la normativa internacional que trata de los casos de violación a la intimidad por la difusión de material sexual en plataformas cibernéticas para fortalecer el hecho comparativo con la normativa penal ecuatoriana y sea evidenciada la inminente necesidad de que sea específicamente regulada en el Ecuador como lo han adoptado los países de Perú y México.
- Tomar en consideración los aspectos del acoso y hostigamiento producidos por las filtraciones de audiovisuales de contenido explícito en redes sociales como una situación agravante dentro de la normativa penal ecuatoriana, con el fin de que se de la correcta sanción en base al principio de proporcionalidad de la acción cometida, su intención inicial y el daño por su cometimiento.
- Dar lectura a los proyectos de ley existentes en el Ecuador que busquen sancionar y subsanar situaciones como el ciberacoso sexual y las filtraciones de audiovisuales sexuales en redes sociales masivas, para tener conocimiento del contenido que pretende ser planteado legalmente con el fin de aumentar el entendimiento y comparación entre la propuesta de ley con la situación actual tipificada en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.
- Utilizar a la normativa internacional como un ejemplo, en razón del manejo y eliminación del contenido explícito publicado en cualquier plataforma de internet como lo es aplicado en la Ley 25.326 de Datos Personales de Argentina, con el fin de intentar eliminar los archivos que fueron compartidos sin el consentimiento expreso de la persona involucrada fomentando la violación a la intimidad en un lapso no mayor a 5 días, para evitar que el contenido se siga propagando por demás redes sociales y sea eliminado en el mayor tiempo posible.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, R. P. (2009). *La Investigación Científica del Derecho*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Álvarez, C. E. (2011). *Metodología Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación con Énfasis en Ciencias Empresariales*. México: Editorial Limusa S.A de C.V Grupo Noriega Editores.

Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1449 de 20-oct-2008.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2021). CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Baño y Reyes (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho: Revista Jurídica*, Vol. 1(1), 56. <https://doi.org/10.29166/criticayderecho.v1i1.2447>

BBC NEWS (2020, 6 de noviembre). Ciberacoso: "Pasé de ser la 'gordibuena' del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 11 estados de México aprobaran una ley con mi nombre". Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>

Buompadre, J. E. (2017). SEXTING, PORNOVENGANZA, SEXTORSION...¿O QUE? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual). *Revista Pensamiento Penal*

Cambridge University Press. (2021). *Cambridge Advanced Learner's Dictionary & Thesaurus*. Reino Unido.

Castro Moreno, A. (2009). El por qué y el para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena. Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/upse/34264?page=15>

Celaya, J. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0*. Editorial Grupo Planeta, España.

Chávez, G. (2020, 15 de Julio). ¿Qué pasa si Emma Guerrero decide denunciar la filtración de su video íntimo? Obtenido de <https://www.extra.ec/noticia/farandula/emma-guerrero-decide-denunciar-filtracion-video-intimo-1678.html>

Clarín (2020, 8 de dicimebre). Extorsión. Pornovenganza: qué dice la legislación argentina sobre la difusión de imágenes íntimas de ex parejas. Obtenido de https://www.clarin.com/sociedad/pornovenganza-dice-legislacion-argentina-difusion-imagenes-intimas-ex-parejas_0_nuleBByomK.html

Gómez, A. A. y Puello, M. A. (2020). Derecho comparado. Universidad Abierta para Adultos (UAPA). <https://elibro.net/es/ereader/upse/175807?page=1>

Congreso Constituyente. (2020). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cowie, H. (2013). El impacto emocional y las consecuencias del ciberacoso. Revista digital de la Asociación CONVIVES, 3, 16-24. De http://www.fedadi.org/OTROS/Revista%20CONVIVES%20N_3%20Abril%202013.pdf#page=16

Diccionario Informático. (s.f.). Hackeo. En *Diccionario informático de La Comunidad de Programadores*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/hackeo/>

Diccionario Informático. (s.f.). Upload. En *Diccionario informático de La Comunidad de Programadores*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/Upload/>

Diccionario Informático. (s.f.). Browser. En *Diccionario informático de La Comunidad de Programadores*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/Browser/>

Diccionario Informático. (s.f.). Streaming. En *Diccionario informático de La Comunidad de Programadores*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/Streaming/>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). Libertad sexual. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/libertad-sexual>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). Ciberdelito. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/ciberdelito>

EL COMERCIO. (2020, 15 de octubre). Policía recibe semanalmente 80 000 alertas de fotos y videos de menores que circulan por Internet en el país. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/policia-alertas-pornografia-infantil-ecuador.html>

EL COMERCIO (2020, 24 de septiembre). 70 casos de ciberacoso sexual de menores se reportaron en Ecuador en cinco primeros meses de la pandemia. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ciberacoso-sexual-menores-ecuador-pandemia.html>

EL COMERCIO PERÚ. (2020, 5 de junio). Excandidata al Miss Perú denunció que videos íntimos con su expareja fueron difundidos en redes sociales. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/lucero-sanchez-excandidata-al-miss-peru-denuncio-que-videos-intimos-con-su-expareja-fueron-difundidos-en-redes-sociales-nndc-noticia/?fbclid=IwAR2TO8PIf-B0pRuAkO4kBXJYuTaHjA>

EL UNIVERSO. (2017, 12 de marzo). Violación a la intimidad, entre delitos por difusión de videos en redes sociales. *EL UNIVERSO*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/03/12/nota/6084508/violacion-intimidad-delitos-difusion-videos/>

Falconí, J. (2001). Las garantías constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la responsabilidad extracontractual del Estado. Quito: Imprenta Universitaria.

Fernández-González, L. (2018). *EL SEXTEO (SEXTING) EN LA ADOLESCENCIA: FRECUENCIA Y ASOCIACIÓN CON LA VICTIMIZACIÓN DE CIBERACOSO Y VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO*. Faculta de Psicología y Educación, Universidad de Deusto, Avenida de las Universidades.

Gutiérrez Proenza, J. (2019). *Derecho informático y su aplicación en el Ecuador: análisis de las diferentes categorías jurídicas del derecho Informático y su regulación en Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/upse/tit>

Iglesias Cubría (1970). *El derecho a la intimidad*. Universidad de Oviedo.

Juan, I. M., Vayá, E. J. C., & García, M. S. (2014). Victimización infantil sexual online: online grooming, ciberabuso y ciberacoso sexual. Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial, 203-224.

Jurío y Erquiaga (2003). Derecho a la Intimidad. *Oficios Terrestres*; no. 13, 57. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/48547>

Kaplan, S. (2011). *The Routledge Spanish Bilingual Dictionary of Psychology and Psychiatry*. Taylor & Francis.

La República. (2020, 9 de junio). Lucero Sánchez, excandidata al Miss Perú, denuncia filtración de video íntimo por su expareja. *La República*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/2020/06/05/lucero-sanchez-excandidata-a-miss-peru-denuncia-filtracion-de-video-intimo-en-redes-mdga/>

LISA Institute. (2019, 10 de junio). ¿Qué es el ciberacoso y qué tipos existen?. *LISA Institute*.
Obtenido de <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/que-es-el-ciberacoso-y-que-tipos-existen>

Martínez, A. C. (2021). Acoso y hostigamiento sexual: una revisión conceptual a partir de#
MeToo. *GénEr*, 28(29), 243-268.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2020). Código Penal del Perú. Depósito Legal
Biblioteca Nacional de Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
PERÚ. Dirección General de Desarrollo y denamiento Jurídico.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2016). Constitución de la Nación
Argentina. Ediciones Infojus.

Noti Farándula. (2020, 15 de julio). SE BURLAN DEL VIDEO XXX DE EMMA
GUERRERO [video]. Facebook. <https://fb.watch/7pwapLjBMF/>

Organización de las Naciones Unidas. (1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). San José.

Real Academia Española. (2020). Hostigamiento. En *Diccionario de la lengua española*.
Recuperado en 16 de agosto de 2021, de <https://dle.rae.es/hostigar?m=form>

Real Academia Española. (2020). Misandria. En *Diccionario de la lengua española*.
Recuperado en 16 de agosto de 2021, de <https://dle.rae.es/misandria?m=form>

Registro Oficial. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial
– Quinto Suplemento N° 459.

Rios, J.J. (1997). *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*. Universidad Nacional Autónoma de México.

ROXÍN. (1979). *Teoría del Tipo Penal tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina . (2000). Ley de Protección de Datos Personales (PDPA) de Argentina. Ley No 25.326.

Senado de la República. (2020). Ley Olimpia. México: Dirección General de Difusión y Publicaciones.

Tamayo, M. T. (2002). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: LIMUSA, S.A de C.V. GRUPO NORIERGA EDITORES.

UNICEF. (s.f.). *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo Diez cosas que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso*.

Valdés, J. T. (2009). *Derecho informático*. McGRAW- HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de derecho penal*. SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA